

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 060-2019

A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL 25 DE SETIEMBRE DEL 2019

SAN JOSÉ, COSTA RICA

Acta número sesenta, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en la sala de sesiones "José Gonzalo Acuña González", a las nueve horas con treinta minutos del veinticinco de setiembre del dos mil diecinueve. Presidida por Hannia Vega Barrantes, con la asistencia del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario. El señor Gilbert Camacho Mora, no participa debido a que se encuentra participando en el "Foro Latinoamericano y del Caribe de Competencia" (FLACC), que tiene lugar en San Pedro Sula, Honduras, del 23 al 26 de setiembre del 2019, según acuerdo 08-33-2019 de la sesión ordinaria de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, celebrada el 23 de julio del 2019. El señor Walther Herrera Cantillo (Miembro Suplente del Consejo), no lo sustituye, debido a que también participa de la mencionada actividad.

Asisten los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves y Jorge Brealey Zamora, Asesores del Consejo.

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, son necesarios los siguientes ajustes:

Incluir:

1. Análisis de oficio OF-0607-SJD-2019, del 24 de setiembre del 2019 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP aprueba las vacaciones de Hannia Vega Barrantes.
2. Cambio en el día de la celebración de la sesión 061-2019.

Agenda

1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

2 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1 *Análisis de oficio OF-0607-SJD-2019, del 24 de setiembre del 2019 mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP aprueba las vacaciones de doña Hannia Vega Barrantes.*
- 2.2 *Cambio en el día de la celebración de la sesión 061-2019.*

3 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

- 3.1 *Presentación del Presupuesto de la SUTEL para el 2020.*
- 3.2 *Prórroga plaza de servicios especiales y nombramiento plaza 91238 UTI.*

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

- 4.1 *Propuesta de aclaración del oficio 7983-SUTEL-DGC-2019 sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico denominado Grupo REPRETEL para el servicio de televisión digital.*
- 4.2 *Propuesta de dictámenes técnicos para la renovación de permiso de radioaficionados.*
- 4.3 *Propuesta de dictamen técnico para permiso de radioaficionado por reciprocidad.*
- 4.4 *Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta)*
- 4.5 *Recomendación de prórroga para el aporte del plan de mejoras por parte del ICE en atención al acuerdo 018-053-2019.*

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

- 5.1 *Solicitud de autorización presentada por la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.*
- 5.2 *Solicitud de autorización presentada por la empresa COSTA RICA INTERNACIONAL NETWORK*

- CONSULTING, S.A.
- 5.3 *Solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa COOPELESCA.*
 - 5.4 *Solicitud de actualización de la orden de acceso entre el ICE y CallMyWay.*
 - 5.5 *Solicitud de actualización de la orden de acceso entre el ICE y R&H.*
 - 5.6 *Solicitud de numeración cobro revertido nacional 800 presentada por CALMYWAY NY S.A.*
 - 5.7 *Solicitud de numeración cobro revertido internacional 0800 presentado por el ICE.*
 - 5.8 *Obligaciones pendientes concesionario Servicios Directos de Satélite.*
 - 5.9 *Obligaciones pendientes concesionario Servitel Corporación.*

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo, por unanimidad, resuelven:

ACUERDO 001-060-2019

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.

ARTICULO 2

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

- 2.1. ***Análisis de oficio OF-0607-SJD-2019, del 24 de setiembre del 2019, mediante el cual la Junta Directiva de la ARESEP aprueba las vacaciones de la señora Hannia Vega Barrantes.***

De seguido, informa la Presidencia que se recibió el oficio OF-0607-SJD-2019, del 24 de setiembre del 2019, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 12-42-2019, de la sesión celebrada el 17 de setiembre del 2019, por cuyo medio ese Órgano Colegiado aprueba la solicitud presentada por la señora Vega Barrantes con oficio 07994-SUTEL-AC-2019, del 11 de agosto del 2019, para que se le permita disfrutar de parte de sus vacaciones del 30 de setiembre al 3 de octubre del 2019.

Agrega que en virtud de la suplencia del señor Herrera Cantillo, se hace necesario nombrar a la persona que lo supla como Director a.i de la Dirección General de Mercados.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que señalan no tener observaciones.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en la información expuesta, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 002-060-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. Mediante oficio OF-0607-SJD-2019, del 24 de setiembre del 2019, la Secretaría de la Junta Directiva

de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 12-42-2019, de la sesión 42-2019, celebrada el 17 de setiembre del 2019, por cuyo medio ese Órgano Colegiado aprueba la solicitud presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, objeto de su oficio 7994-SUTEL-AC-2019 del 11 de agosto del 2019, para que se le permita disfrutar vacaciones del 30 de setiembre al 3 de octubre del 2019.

- II. En virtud del periodo de vacaciones aprobado para la señora Vega Barrantes, del 30 de setiembre al 3 de octubre del 2019, es necesario convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que sustituya a la señora Vega Barrantes durante dicho periodo.
- III. En virtud de la suplencia del señor Walther Herrera Cantillo, se hace necesario nombrar a la persona que supla al señor Herrera como Director a.i de la Dirección General de Mercados.
- IV. Que el artículo 95 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, establece que las ausencias temporales de un servidor podrán ser suplidas por el superior jerárquico inmediato o por el suplente que se nombre, en caso de que el primero no quisiera hacer la suplencia. Dicha norma legal señala que el nombramiento puede ser designado libremente, en caso de que la plaza no esté cubierta por el régimen especial del Servicio Civil.
- V. Que adicionalmente, el artículo 96 de la Ley 6227 citada, establece que el suplente sustituirá al titular para todo efecto legal, sin subordinación y ejercerá las competencias del órgano con la plenitud de los poderes y deberes que la mismas contienen, asimismo, su nombramiento se hará siempre dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para la Administración.
- VI. Que el artículo 61 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios establece que:

"Artículo 61.—Remuneración por recargo de funciones. Todo(a) funcionario(a) nombrado interinamente en un puesto de categoría superior, por ausencia del titular, independientemente de las razones de la ausencia; tendrá derecho a devengar, durante todo el período de la ausencia, la remuneración conforme con las condiciones propias del ascendido, según las siguientes reglas:

- a) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se halla en la escala salarial de salario base más pluses, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario(a) que lo asume y la del puesto sustituido, tomando en consideración los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- b) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye y el cargo a sustituir se hallan en la escala de salario global, el pago se hará de acuerdo con la diferencia entre la categoría del (de la) funcionario (a) que asume y la categoría del (de la) funcionario (a) sustituido (a).*
- c) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala salarial de salario base más pluses y el cargo que suple se halla en la escala de salario global, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario base equivalente de la escala salarial de salario base más pluses que corresponda, tomando en cuenta los pluses salariales del (de la) funcionario(a) que sustituye.*
- ch) *Si el cargo del (de la) funcionario(a) que sustituye se halla en la escala de salario global y el del cargo que suple se halla en la escala salario de salario base más pluses, el pago se calculará tomando en cuenta la tabla de equivalencias y aplicando el salario de la escala de salario global.*

Cuando se trate de recargo de funciones de jefatura, para efectos de pago, el plazo mínimo de ausencia será de diez días hábiles consecutivos.

Si la ausencia es prolongada, el recargo podrá asumirlo la jefatura superior. Para efectos de pago por recargo de funciones en otros puestos, el recargo deberá haber sido durante el plazo mínimo de quince días hábiles consecutivos.

En ambas situaciones, el (la) sustituto(a) deberá cumplir con requisitos académicos y legales del puesto del(de la) funcionario(a) a quien sustituye.

Corresponde al Jerarca Superior Administrativo autorizar el pago de recargos de funciones, que se cargarán al programa de la dirección donde se haya aplicado.

(Modificado mediante acuerdo 01 de la sesión 64-2013 de Junta Directiva realizada el 26 de agosto de 2013, ratificada el 5 de setiembre de 2013 y publicado en La Gaceta 186 del 27-09-2013.)"

- VII.** Que, en virtud del carácter colegiado del Consejo y superior jerárquico inmediato del Director General de Mercados, este órgano considera inconveniente que la referida ausencia temporal sea suplida por el Consejo, por lo que es necesario conforme al artículo 96 de la Ley 6227 citada, el nombramiento de un suplente.
- VIII.** Que en el pasado se ha designado a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, Profesional Jefe de la Dirección General de Mercados, para sustituir al señor Herrera Cantillo, dado que la funcionaria cumple con los requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio OF-0607-SJD-2019, del 24 de setiembre del 2019, mediante el cual la Secretaría de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos comunica el acuerdo 12-42-2019, de la sesión 42-2019, celebrada el 17 de setiembre del 2019, por cuyo medio ese Órgano Colegiado aprueba la solicitud presentada por la señora Hannia Vega Barrantes, Miembro del Consejo, objeto de su oficio 7994-SUTEL-AC-2019 del 11 de agosto del 2019, para que se le permita disfrutar vacaciones del 30 de setiembre al 3 de octubre del 2019.
2. Convocar al señor Walther Herrera Cantillo, Miembro Suplente del Consejo, para que sustituya a la señora Vega Barrantes durante el periodo indicado.
3. Otorgar un permiso sin goce de salario al señor Walther Herrera Cantillo en el puesto de Director General de Mercados, para los días comprendidos del 30 de setiembre al 3 de octubre, tiempo que le corresponde suplir a un Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, según lo dispuesto mediante acuerdo 008-026-2018, de la sesión ordinaria 026-2018, celebrada el 03 de mayo del 2018 de este Órgano Colegiado.
4. Nombrar a la funcionaria Cinthya Arias Leitón para suplir al señor Walther Herrera Cantillo en su cargo de Director General de Mercados, de forma interina y en recargo de sus funciones como Profesional, por la ausencia temporal del señor Herrera Cantillo los días comprendidos entre el 30 de setiembre y 3 de octubre del 2019, lo anterior por cuanto el señor Herrera Cantillo estará supliendo, en esas mismas fechas a la señora Vega Barrantes. De conformidad con lo requerido por el artículo 96 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su nombramiento se hace dejando a salvo la potestad de nombrar un nuevo titular, sin responsabilidad ninguna para esta Superintendencia.
5. Solicitar a la Dirección General de Operaciones que, si corresponde, lleve a cabo el trámite respectivo para realizar el ajuste salarial a la funcionaria Cinthya Arias Leitón, conforme con las condiciones propias según el plazo de suplencia en recargo de funciones y de acuerdo con el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

2.2 Cambio en el día de la celebración de la sesión 061-2019.

Procede la Presidencia a señalar que debido a que se está en los preparativos finales para el "Taller de herramientas para el cambio -Autoridad de Competencia-", que se realizará el viernes 27 de setiembre del 2019, a partir de las 8:30 a.m., se hace necesario trasladar la celebración de la sesión programada para el 26 de setiembre.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación el tema, y con base en los argumentos expuestos, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 003-060-2019

Dejar establecido que la sesión ordinaria programada para el 26 de setiembre del 2019, se llevará a cabo el lunes 30 de setiembre, a partir de las 10:00 horas.

ACUERDO FIRME NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

Ingresan los funcionarios Eduardo Arias Cabalceta, Lianette Medina Zamora y Norma Cruz Ruiz, para participar de los temas de la Dirección General de Operaciones.

3.1 Presentación del Presupuesto de la SUTEL para el 2020.

A continuación, la Presidencia presenta el oficio 08584-SUTEL-DGO-2019, del 20 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones traslada la propuesta del Presupuesto Inicial de la SUTEL para el 2020, por un monto de ¢29,675,852,952.0.

Procede el señor Arias Cabalceta a señalar que este tema se discutió en la pasada sesión, se tuvo un acercamiento con la funcionaria Mercedes Valle Pacheco, Asesora del Consejo, para aclarar dudas que se habían generado sobre el tema.

De seguido, la funcionaria Lianette Medina Zamora procede a hacer un repaso de lo expuesto en la sesión anterior. Señala que el presupuesto inicial para el 2020 incluye una disminución respecto al canon de regulación para ese mismo período, de un 11,1%. Es importante tener presente que dentro de los recursos, al hacerse la estimación, se consideró la reforma y la regla fiscal. Se está cumpliendo con la regla fiscal respecto a que no se puede incrementar en más de un 4,67% el gasto corriente respecto al 2019, quedando

un saldo de ¢17.439,123; puede verse la composición del origen de los recursos con la aplicación de estos por un monto de ¢29.000.675.

Señala que en la preparación del documento se disminuyó el tipo de cambio, se aplicó la ley de fortalecimiento de las finanzas públicas en las remuneraciones, servicios y proyectos; se aplicó la regla fiscal y se estaría utilizando el superávit de regulación en un 100%.

Respecto a los proyectos con obligaciones futuras, hay que tener presente que si la ejecución se cumple, serían financiados a futuro con el canon, esto hay que relacionarlo con el cumplimiento de la regla fiscal, ya que los presupuestos extraordinarios y las modificaciones también tienen que ir al Ministerio de Hacienda y ser sujetos de la verificación del cumplimiento de este límite.

Adicionalmente, se hizo un cronograma de la ejecución de costos, a solicitud de la Contraloría General de la República en los dos últimos informes que han aprobado. Estos son los aspectos más importantes y novedosos respecto a la formulación del plan y del presupuesto inicial 2020.

Se adicionó al presupuesto la *Directriz para el uso del superávit de regulaciones en el presupuesto inicial y extraordinario 2020*, la cual establece que se deben financiar los proyectos POI, seguidos por la compra de activos nuevos que fortalezcan el tema de regulación, los compromisos presupuestarios que no se ejecuten en el periodo se trasladen al año siguiente y las actividades de rutina asociadas a contrataciones plurianuales, con un inicio y un fin. De seguido da lectura a la propuesta de acuerdo.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 8584-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por la funcionaria Medina Zamora los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 004-060-2019

CONSIDERANDO QUE:

- I. De conformidad con las Normas Técnicas de Presupuesto emitidas por la Contraloría General de la República en su numeral 4.2.11 Fecha para someter a aprobación externa los documentos presupuestarios se indica que:

“El presupuesto inicial y los presupuestos extraordinarios deberán presentarse para aprobación de la Contraloría General de la República en las siguientes fechas: El presupuesto inicial, a más tardar el 30 de septiembre, del año anterior al de su vigencia. [...]”

- II. Mediante el oficio 08584-SUTEL-DGO-2019, la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Inicial 2020 por fuente de financiamiento, programa presupuestario, partida, subpartida, proyecto y actividad, con el fin de ser presentado a la Contraloría General de la República para su respectiva aprobación.

- III. El monto total del Presupuesto Inicial 2020 de la SUTEL es por el monto de ¢29,675,852,952.0, requisitos para llevar a cabo dicha suplencia.

RESUELVE:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08584-SUTEL-DGO-2019 del 20 de setiembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Operaciones presenta al Consejo el Presupuesto Inicial de la SUTEL para el 2020 por un monto de ¢29,675,852,952.0.
2. Autorizar al señor Eduardo Arias Cabalceta, Director General de Operaciones para que remita a la Contraloría General de la República el Presupuesto Inicial de SUTEL para el 2020 y brinde la información adicional derivada de esta gestión.
3. Aprobar la Directriz sobre el uso del superávit específico de Regulación en el Presupuesto inicial de la Sutel y extraordinarios para el 2020.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

3.2 Prórroga plaza de servicios especiales y nombramiento plaza 91238 UTI.

La Presidencia presenta el oficio 08524-SUTEL-DGO-2019, del 18 de setiembre del 2019, respecto a la solicitud de prórroga de la plaza 91238, por servicios especiales y de prórroga del nombramiento de la funcionaria Yeiny Cubero Benavides en el cargo de Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, clase Profesional 2, ubicada en la Unidad Tecnologías de Información.

Seguidamente, el señor Arias Cabalceta contextualiza el tema, señala que la funcionaria Cubero Benavides fue nombrada el primero de octubre del año anterior para que se desempeñara como profesional en el proyecto de interoperabilidad.

Agrega que antes de promover esta prórroga, la Unidad de Recursos Humanos verificó la pertinencia de las funciones ejercidas por la funcionaria, toda vez que hubo un cambio, una afectación en el programa original del proyecto, debido a que una vez que se promovió la contratación no se recibieron ofertas válidas, ante eso se dio toda la verificación por parte de Recursos Humanos y el replanteamiento de tareas, además de la verificación de que se cumpliera con lo dispuesto en el clasificador del gasto para el sector público, propiamente en lo relativo a plazas por servicios especiales, se verificó la existencia del presupuesto necesario para la cancelación del periodo a prorrogar, igualmente se analizaron los riesgos y perjuicios para la Institución y para el proyecto en caso de que ella no prosiguiera, llegando a entender que este sería una afectación bastante considerable para el proyecto, por lo que se recomienda al Consejo autorizar la prórroga de esta plaza hasta el 30 de setiembre del 2020.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido

del oficio 08524-SUTEL-DGO-2019, del 18 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Arias Cabalceta, los señores Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 005-060-2019

En relación con el oficio 08524-SUTEL-DGO-2019, el señor Alexander Herrera Céspedes, Jefe de la Unidad de Tecnologías de Información presenta a la Unidad de Recursos Humanos la solicitud de análisis técnico para la prórroga por 2 años adicionales de la plaza 91238, clase Profesional 2, puesto Gestor Profesional en Tecnologías de Información y la prórroga del nombramiento de la señorita Yeiny Cubero Benavides por el mismo plazo,

CONSIDERANDO QUE:

- I. El Plan Estratégico Institucional vigente (2016-2020), según aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos en la sesión ordinaria 51-2016, del 26 de setiembre del 2016, según el oficio 688-SJD-2016/137873, enviado por el oficio del Consejo 07148-SUTEL-SCS-2016, se aprobó como objetivo Estratégico 3, Desarrollar SUTEL Digital (Uso de las tecnologías de información y comunicación, para apoyar la toma de decisiones en la Sutel y sus procesos sustantivos).
- II. La Unidad de Tecnologías de Información de la Dirección General de Operaciones, con el fin de dar el cumplimiento a los compromisos del 2019-2021 a nivel del Plan Anual y Estratégico de Tecnologías de la Información, POI Institucional, Plan Estratégico 2016-2020 y el cumplimiento de la Normativa Técnica de la Contraloría General de la Republica, solicitó la aprobación de una plaza por servicios especiales.
- III. En el Plan Estratégico Institucional vigente (2016-2020) según aprobación de la Junta Directiva Aresep-SUTEL en la sesión ordinaria 51-2016 del 26 de setiembre del 2016, según el oficio 688-SJD-2016/137873, enviado por el oficio del Consejo 07148-SUTEL-SCS-2016, que se aprobó como objetivo Estratégico 3, Desarrollar SUTEL Digital (Uso de las tecnologías de información y comunicación, para apoyar la toma de decisiones en la Sutel y sus procesos sustantivos).
- IV. Mediante acuerdo 028-065-2017, de la sesión ordinaria 065-2017, celebrada el día 21 de setiembre del 2017, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Recursos Humanos que iniciará los trámites para incorporar lo antes posible la plaza por servicios especiales de Profesional 2 para la Unidad de Tecnologías de Información, que deberá corroborar que las necesidades que serán atendidas son de carácter temporal y no permanente y verificar la existencia de contenido presupuestario.
- V. Mediante el acuerdo 011-015-2018 de la sesión ordinaria 015-2018 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el 21 de marzo del 2018, el Consejo Sutel adoptó por unanimidad la plaza por servicios especiales, clase Profesional 2, renovable hasta máximo de 3 años y que la persona seleccionada solo podrá ser sujeta de prórroga por una única vez sin concurso de antecedentes.
- VI. Mediante el acuerdo 016-059-2018, de la sesión ordinaria 059-2018, celebrada el 6 de setiembre del 2018, el Consejo adoptó por unanimidad aprobar el nombramiento de la señora Yeiny Cubero Benavides, cédula de identidad número 206400506, para ocupar la plaza 91238 por servicios especiales, nombramiento por el plazo de un año.
- VII. Mediante el oficio 09469-SUTEL-UJ-2018, del 13 noviembre de 2018, la Unidad Jurídica remitió el criterio legal en el cual que es legalmente viable prorrogar un nombramiento (contrato a plazo fijo), bajo la figura de servicios especiales, por el doble del plazo que inicialmente fue nombrada la funcionaria (contratada), siempre que el plazo máximo de la contratación (incluidas las prórrogas) no

supere los tres años y dicha contratación, así como su prórroga, tenga carácter excepcional.

POR TANTO:

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibidos los oficios 08524-SUTEL-DGO-2019, solicitud de prórroga de la plaza 91238, por servicios especiales y de prórroga del nombramiento de la funcionaria Yeiny Cubero Benavides en el cargo de Gestor Profesional en Tecnologías de la Información, clase Profesional 2, ubicada en la Unidad Tecnologías de Información, de la Dirección General de Operaciones y el 08507-SUTEL-DGO-2019, Informe técnico en atención a las citadas solicitudes de la Dirección General de Operaciones.

SEGUNDO: Acoger los argumentos y justificaciones técnicas expuestas por la Dirección General de Operaciones, criterio legal y técnico que revisten esta situación con un carácter excepcional y aprobar lo siguiente:

- a. Prorrogar la plaza 91238 por servicios especiales, clase profesional 2, cargo Gestor Profesional en Tecnologías de Información, ubicada en la Unidad de Tecnología de Información de la Dirección General de Operaciones hasta el 31 de diciembre del 2020 inclusive. A efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el acuerdo 011-015-2018 de la sesión ordinaria 015-2018 del Consejo Sutel, la plaza estará sujeta a conocimiento y aprobación anual del Consejo Sutel, para lo cual la jefatura solicitante presentará a conocimiento y aprobación de la Dirección General de Operaciones con 2 meses de anticipación del vencimiento de la prórroga (31 octubre 2020), el cronograma de avance del proyecto y el requerimiento de continuar con la citada plaza para someterlo a conocimiento y aprobación del Consejo Sutel y se resuelva sobre la continuidad de la prórroga de la plaza.
- b. Prorrogar el nombramiento de la señorita Yeiny Cubero Benavides, cédula 2-0640-0506, en la plaza 91238, a partir del 02 de octubre de 2019 y hasta 31 de diciembre del 2020, inclusive, siempre y cuando se mantenga en ejecución el proyecto TP01-Desarrollo e implementación de una plataforma de interoperabilidad e integración para el trámite en línea de los procesos institucionales. Se le podrá dar continuidad a la prórroga del nombramiento de la funcionaria, si el Consejo Sutel aprueba la continuidad de la prórroga de la plaza, en tanto se mantengan las condiciones que le dieron origen al nombramiento y sujeto a la evaluación de desempeño. Al finalizar la prórroga de dicho nombramiento se deberán pagar todos los extremos laborales que estipula la normativa vigente.

TERCERO: Instruir a la jefatura inmediata y al Director General de Operaciones para que vele por que se incluya la previsión de recursos económicos en los presupuestos correspondientes.

CUARTO: Instruir a la jefatura inmediata de la plaza solicitante a tomar las consideraciones necesarias para que la plaza no sea utilizada para cubrir funciones ordinarias propias de una plaza por tiempo indefinido.

QUINTO: Remitir este acuerdo a la Dirección General de Operaciones y Unidad de Recursos Humanos, para que proceda a llevar a cabo las acciones correspondientes en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 29 del Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios (RAS).

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra este acuerdo cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

Ingresan los funcionarios Esteban González Guillén y César Valverde Canossa para presentar los siguientes temas de la Dirección General de Calidad.

4.1 Propuesta de aclaración del oficio 07983-SUTEL-DGC-2019, sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico denominado Grupo REPRETEL, para el servicio de televisión digital.

Procede la Presidencia a presentar el oficio 08519-SUTEL-DGC-2019, del 18 de setiembre del 2019, con el cual la Dirección General de Calidad aclara errores materiales consignados en el oficio 07983-SUTEL-DGC-2019, sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional, S. A.

De seguido, el funcionario González Guillén explica los errores detectados, señala que el Micitt había solicitado un criterio de adecuación, éste se rindió como tal, sin embargo, en una de las tablas se consignó erróneamente el orden del nombre del transmisor, lo que implicaba que el valor de potencia era inverso, por lo que se hace necesario corregir las tablas en las que se hacen referencias a esos datos.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si desean referirse al tema, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia hace ver la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 8524-SUTEL-DGO-2019 y la explicación brindada por el funcionario Arias Cabalceta los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 006-060-2019

RESULTANDO:

- I. Que mediante oficio MICITT-DCNT-OF-163-2019/MICITT-DERRT-OF-052-2019 del 23 de agosto de 2019 (referencia NI-10372-2019), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) solicitó a esta Superintendencia brindar criterio técnico sobre la solicitud de asignación del Canal físico 29 para adecuar a digital la concesión de uso y explotación del Canal físico 2 de la empresa Telesistema Nacional S.A.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con la solicitud de criterio técnico del MICITT, realizó el estudio técnico correspondiente a la adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional S.A. incorporado en el oficio 7983-SUTEL-DGC-2019 del 4 de setiembre del 2019.
- III. Que el Consejo de esta Superintendencia, mediante oficio 8176-SUTEL-SCS-2019 del 10 de setiembre de 2019 notificó el acuerdo 023-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 celebrada el 5

de setiembre del 2019 en donde se acogió y aprobó el oficio 7983-SUTEL-DGC-2019.

- IV. Que la Dirección General de Calidad, oficiosamente detectó un error material en el oficio 7983-SUTEL-DGC-2019 por lo cual realizó el análisis correspondiente incorporado en el oficio 8519-SUTEL-DGC-2019 del 18 de setiembre del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 157 de la Ley General de Administración Pública dispone que en cualquier tiempo la Administración puede rectificar los errores materiales, de hecho o aritméticos.
- II. Que la Procuraduría General de la República, mediante dictámenes número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 y C-212-2017 del 19 de setiembre del 2017, indicó que el error material o de hecho y el aritmético es aquel que resulta de notorio y obvio y cuya existencia aparece clara.
- III. Que en virtud de lo anterior, la administración oficiosamente detectó un error material en el oficio 7983-SUTEL-DGC-2019 y por ende en el Acuerdo 023-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 del 5 de setiembre de 2019 donde se aprobó dicho oficio, por lo cual resulta procedente realizar la rectificación correspondiente.
- IV. Que como base técnica que motiva el presente Acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado en el oficio número 08519-SUTEL-DGC-2019 del 18 de setiembre del 2019 en lo

que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del presente acuerdo:

"(...)

A través del oficio MICITT-DCNT-OF-163-2019/MICITT-DERRT-OF-052-2019 del 23 de agosto de 2019 (referencia NI-10372-2019), el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT) solicitó a esta Superintendencia:

"Dentro del proceso de implementación de televisión digital terrestre abierta y gratuita, se recibió el oficio sin número de fecha 21 de agosto de 2019 aclarado mediante el oficio sin número de fecha 22 de agosto, por medio del cual la empresa TELESISTEMA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA (canal 2, segmento de frecuencias 54 MHz a 60 MHz), y en atención a la audiencia conferida para referirse al dictamen técnico emitido mediante oficio N° 05745-SUTEL-DGC-2019 del 27 de junio del 2019, aprobado por el Consejo de la SUTEL, mediante el Acuerdo N° 036-041-2019, adoptado en la sesión ordinaria N° 041-2019, celebrada el día 04 de julio de 2019, nos permitimos remitir los citados oficios donde solicitó la asignación del Canal físico 29 para adecuar a digital la concesión de uso y explotación del Canal físico 2.

Lo anterior, con el fin de que sea valorada la solicitud de ésta, y en el caso que sea pertinente, se continúen con las diligencias procedentes para la emisión del dictamen técnico respectivo."

En atención a la solicitud de MICITT, el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 023-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 del 5 de setiembre de 2019 aprobó el dictamen técnico 7983-SUTEL-DGC-2019 "Propuesta de dictamen técnico sobre la adecuación de los títulos habilitantes del grupo de interés económico denominado Grupo REPRETEL para el servicio de radiodifusión televisiva digital de acceso libre (canal 29)".

No obstante, en el dictamen técnico 7983-SUTEL-DGC-2019 se consignaron errores materiales en algunas tablas correspondientes a errores de digitación de los parámetros técnicos de la red que se recomendó asignar al solicitante. En relación con lo anterior, el numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública instituye que: "En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos". En el mismo sentido, la Procuraduría General de la República indicó en dictamen número C-116-2012 del 15 de mayo de 2012 que: "(...) En otro orden de ideas, se tiene el supuesto del numeral 157 de la Ley General de la Administración Pública, por medio del cual, se autoriza a la Administración, la posibilidad de que corrija sus

errores de hecho, materiales y aritméticos en cualquier tiempo. Así, mediante el Dictamen No. 145-98 de 24 de Julio de 1998, esta Procuraduría determinó: "(...) "...En lo que se refiere al concepto del error material de hecho o aritmético, debemos indicar que es aquel que resulta notorio y obvio, cuya existencia aparece clara, sin necesidad de mayor esfuerzo o análisis, por saltar a primera vista."

En razón de lo anterior, deben sustituirse las tablas número 5 y 6 del informe 7983-SUTEL-DGC-2019, así como la Tabla 2 del apéndice 1 de dicho oficio por las tablas que se presentan a continuación:

- **Tabla 5.** Acciones tomadas sobre los transmisores del canal 29 digital (Telesistema Nacional S.A.) para reducir las interferencias provocadas al canal 30 digital (Génesis Televisión S.A.)

Transmisor	Acción
Santa Elena	Ajustar la potencia radiada (ERP) de 71,14 dBm a 70,14 dBm
Cerro de la Muerte	Ajustar la potencia radiada (ERP) de 70,97 dBm a 69,97 dBm
Limón	Ajustar la potencia radiada (ERP) de 69,1 dBm a 54,1 dBm
Cerro Paraguas	Ajustar la potencia radiada (ERP) de 67,05 dBm a 64,05 dBm

- **Tabla 6.** Parámetros para la red de radiocomunicaciones del canal 29

PARÁMETROS	TRANSMISOR 1	TRANSMISOR 2	TRANSMISOR 3	TRANSMISOR 4	TRANSMISOR 5
Punto de transmisión	Volcán Irazú	Cerro de la Muerte	Cerro Vista al Mar	Cerro Abejónal	La Cruz
Ubicación	Cartago, Oreamuno, Santa Rosa. Latitud norte: 9,9711322 Longitud oeste: -83,8597303	San José, Pérez Zeledón, Páramo. Latitud norte: 9,5539100 Longitud oeste: -83,7636278	Guanacaste, Santa Cruz, Santa Cruz. Latitud norte: 10,1208508 Longitud oeste: -85,6277917	San José, Acosta, San Pablo. Latitud norte: 9,7100267 Longitud oeste: -84,0405642	Guanacaste, La Cruz, La Cruz. Latitud norte: 11,0783381 Longitud oeste: -85,6333453
Estándar Digital	ISDB-Tb	ISDB-Tb	ISDB-Tb	ISDB-Tb	ISDB-Tb
Frecuencia central (MHz)	563	563	563	563	563
Ancho de banda (MHz)	6	6	6	6	6
Polarización	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia del equipo TX (dBm)	65,31	59,79	60	50	50
Potencia radiada equivalente ERP (dBm)	80,62	69,97	71,98	50,23	50,23
Pérdidas del sistema (dB)	1,5	2,2	2	3,5	3,5
Tipo de antena	Sistema de antenas	Sistema de antenas	Sistema de antenas	Direccional	Direccional
Ganancia de antena (dBi)	18,96	14,53	16,13	5,88	5,88
Acimut	270°	25°, 160°, 255°	30°, 210°, 300°	0°	0°
Ángulo de elevación	4°	4°	2°	0°	0°
Altura de antena (m)	65	60	40	18	24
Modulación de la portadora	64 QAM	64 QAM	64 QAM	64 QAM	64 QAM
Código convolucional	3/4	3/4	3/4	3/4	3/4
Retardo de transmisión (µs)	0	12	107	75	279

- **Apéndice 1. Tabla 2.** Especificaciones técnicas de la concesión

Tabla 2. Especificaciones técnicas de la concesión

DETALLE DEL TÍTULO HABILITANTE					
Canales virtuales disponibles		2.01 al 2.08 para transmitir programaciones en full-seg, y de 2.31 al 2.38 para transmisiones en one-seg, así como los necesarios para otros servicios bajo el estándar ISDB-Tb, en el mismo canal lógico primario (remote_control_key_id)			
Concesionario		Telesistema Nacional S.A cédula jurídica 3-001-009176			
Estándar Digital		ISDB-Tb			
Frecuencia central		563 MHz			
Ancho de banda		6 MHz			
Potencia de los equipos TX (dBm)	65,31	59,79	60	50	50
Altura del punto de radiación de antena	Volcán Irazú	Cerro de la Muerte	Cerro Vista al Mar	Cerro Abejónal	La Cruz
	65	60	40	18	24

(m)					
Tiempo de retardo (µs)	0	12	107	75	279
Ganancia de antenas (dBi)	18,96	14,53	16,13	5,88	5,88
Acimut	270°	25°, 160°, 255°	30°, 210°, 300°	0°	0°
Ángulo de elevación	4°	4°	2°	0°	0°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia radiada equivalente ERP (dBm)	80,62	69,97	71,98	50,23	50,23

Potencia de los equipos TX (dBm)	57	59,79	53,98	50	41,98
Altura del punto de radiación de antena (m)	40	55	60	55	50
	Cerro Cañas Dulces	Santa Elena	Cerro Paraguas	Cerro San Clemente	Cerro Garrón
Tiempo de retardo (µs)	126	90	220	113	62
Ganancia de antenas (dBi)	15,3	14,7	14,42	17,73	16,47
Acimut	250°, 340°	45°, 200°, 310°	40°, 150°, 240°	130°, 320°	175°, 265°
Ángulo de elevación	1,5°	2°	2,5°	1°	1,5°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal	Horizontal
Potencia radiada equivalente ERP (dBm)	68,15	70,14	64,051	63,38	54,1

Potencia de los equipos TX (dBm)	50	50
Altura del punto de radiación de antena (m)	La Palmera	Cerro Caletas
	40	24
Tiempo de retardo (µs)	98	98
Ganancia de antenas (dBi)	5,88	10,53
Acimut	0°	10°, 140°
Ángulo de elevación	0°	0°
Polarización de la antena transmisora	Horizontal	Horizontal
Potencia radiada equivalente ERP (dBm)	50,23	54,88

Modulación	64 QAM
Código convolucional	FEC 3/4
Modo de Transmisión	Modo 3
Intervalo de guarda	1/4 (252 µs)
Intensidad de campo mínima (dBµV/m)	60
Zona de Acción	Ver imagen 1, tabla 3 y tabla 4 del presente apéndice

EMPLAZAMIENTOS

Emplazamientos	Provincia	Cantón	Distrito	Latitud (N)	Longitud (O)	Altura de sitio (msnm)
Volcán Irazú	Cartago	Oreamuno	Santa Rosa	9,9711322	83,8597303	3395
Cerro de la Muerte	San José	Pérez Zeledón	Páramo	9,5539100	83,7636278	3444
Cerro Vista al Mar	Guanacaste	Santa Cruz	Santa Cruz	10,1208508	85,6277917	954
Cerro Abejónal	San José	Acosta	San Pablo	9,7100267	84,0405642	2105
La Cruz	Guanacaste	La Cruz	La Cruz	11,0783381	85,6333453	251
Cerro Cañas Dulces	Guanacaste	Liberia	Cañas Dulces	10,7522289	85,4350025	577
Santa Elena	Puntarenas	Puntarenas	Monteverde	10,3169675	84,7936328	1814
Cerro Paraguas	Puntarenas	Golfito	Guaycara	8,7550050	83,0469489	1286
Cerro San Clemente	Limón	Limón	Limón	9,8022431	82,9619656	299
Cerro Garrón	Limón	Limón	Limón	9,9975153	83,0403008	66
La Palmera	Alajuela	San Carlos	La Palmera	10,4063942	84,3566794	467
Cerro Caletas	Puntarenas	Garabito	Jacó	9,6850186	84,6566867	323

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS EQUIPOS FIJOS DE RADIOCOMUNICACIÓN

<i>Dispositivos</i>	<i>Parámetros</i>
<i>Transmisor</i>	<i>Marca: Rohde&Schwarz</i> <i>Modelo: THU9 UHF</i> <i>Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz</i> <i>Potencia de salida máxima: 1200 W</i> <i>Marca: Rohde&Schwarz</i> <i>Modelo: TLU9 UHF</i> <i>Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz</i> <i>Potencia de salida máxima: 1200 W</i> <i>Modelo: TMU9 UHF</i> <i>Rango de operación: 470 MHz a 806 MHz</i> <i>Potencia de salida máxima: 1200 W</i>
<i>Antenas</i>	<i>Marca: Sira</i> <i>Modelo: UTV-01</i> <i>Marca: Sira</i> <i>Modelo: UTV-11/LP</i>

(...)"

Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642; en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el dictamen técnico contenido en el oficio 8519-SUTEL-DGC-2019 del 18 de setiembre de 2019 para aclaración de los errores materiales consignados en el oficio 7983-SUTEL-DGC-2019 y en el acuerdo 023-056-2019 de la sesión ordinaria 056-2019 del 5 de setiembre de 2019 sobre la recomendación de adecuación de los títulos habilitantes de la empresa Telesistema Nacional, S. A., con cédula jurídica 3-001-009176 como parte del Grupo de Interés Económico denominado Grupo REPRETEL (conformación analizada por la DGM mediante el oficio número 4372-SUTEL-DGM-2019), para la red de radiodifusión televisiva bajo el estándar digital ISDB-Tb en el canal 29, con el objetivo de sustituir las tablas indicadas con números 5, 6 y 2 del Apéndice 1 del dictamen técnico 7983-SUTEL-DGC-2019 para que se ajusten según la información contenida en el presente oficio, manteniendo incólume las demás secciones del citado documento.

SEGUNDO: Informar al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, que se mantienen sin variación los contenidos restantes del oficio 7983-SUTEL-DGC-2019 y del Acuerdo 023-056-2019.

TERCERO: Aprobar la remisión de este dictamen técnico al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

4.2 Propuesta de dictámenes técnicos para la renovación de permiso de radioaficionados.

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo los dictámenes técnicos elaborados por la

Dirección General de Calidad, para la renovación de permiso de radioaficionados, según el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Permisos	Indicativo	Categoría
08537-SUTEL-DGC-2019	Jorge Alberto Jiménez Coronado	ER-00332-2013	TI2CJJ	Intermedio
08539-SUTEL-DGC-2019	Minor Castro Castro	ER-00092-2013	TI5MLS	Superior
08540-SUTEL-DGC-2019	Manuel Roberto Sansilvestre Castro	ER-01385-2013	TI2MSS	Superior

Interviene el funcionario González Guillén, quien se refiere a cada una de las solicitudes, detalla los antecedentes, explica los estudios efectuados por esa Dirección, así como los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que las solicitudes se ajustan a lo que dispone la normativa vigente.

Con base en la información analizada, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión de los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para lo correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación analizada y la explicación brindada por el señor González Guillén los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 007-060-2019

En relación con los oficios del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo los criterios técnicos y recomendaciones correspondientes a las siguientes solicitudes de licencias de radioaficionado, así como renovación de permisos de uso del espectro radioeléctrico:

Oficio MICITT	Nombre	Cédula	ER
MICITT-DCNT-DNPT-OF-284-2019	Jorge Alberto Jiménez Coronado	1-0719-0299	ER-00332-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-287-2019	Minor Castro Castro	2-0310-0445	ER-00092-2013
MICITT-DCNT-DNPT-OF-295-2019	Manuel Roberto Sansilvestre Castro	1-0407-1045	ER-01385-2013

RESULTANDO:

1. Que el MICITT presentó a la SUTEL los oficios indicados en la tabla anterior, mediante el cual solicita los estudios técnicos y las recomendaciones correspondientes para tramitar las gestiones antes indicadas.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó los estudios técnicos solicitados.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.

- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
- IV. Que para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar las gestiones solicitadas por el MICITT, conviene extraer de los informes de la Dirección General de Calidad, lo siguiente:
- a) Dar por recibido y acoger los respectivos dictámenes técnicos, siendo que los solicitantes han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.
 - b) Aprobar la remisión de los mismos al Poder Ejecutivo, Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas en Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones).
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibidos y acoger los siguientes informes técnicos de la Dirección General de Calidad, correspondientes a solicitudes de permisos de radioaficionados:

Nombre	Cédula	Indicativo	Categoría	Dictamen Técnico	ER
Jorge Alberto Jiménez Coronado	1-0719-0299	TI2CJJ	Intermedio	08537-SUTEL-DGC-2019	ER-00332-2013
Minor Castro Castro	2-0310-0445	TI5MLS	Superior	08539-SUTEL-DGC-2019	ER-00092-2013
Manuel Roberto Sansilvestre Castro	1-0407-1045	TI2MSS	Superior	08540-SUTEL-DGC-2019	ER-01385-2013

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo otorgar las licencias y renovaciones de los permisos de uso del espectro radioeléctrico antes detallados, siendo que han cumplido con todos los requisitos establecidos para este particular.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copias a los expedientes respectivos de esta Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

4.3. Propuesta de dictamen técnico para permiso de radioaficionado por reciprocidad.

De seguido la Presidencia presenta el oficio 8538-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre del 2019, referente a la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico por reciprocidad del señor James Philip Westberg.

El funcionario González Guillén explica que se trata de la solicitud de un ciudadano norteamericano que posee una licencia de radioaficionado categoría "Amateur Extra" en Estados Unidos, vigente hasta el 2 de junio de 2021. Según las características de la categoría de la licencia de radioaficionados presentada por el solicitante, establecidas por la *Federal Communications Commission* (FCC) y publicadas por *American Radio Relay League* (ARRL), se determina que esta licencia es equivalente a un permiso para radioaficionado, categoría "Superior" en Costa Rica.

Basado en lo anterior, se recomienda validar la licencia presentada por el señor Westberg, para que se emita el equivalente en Costa Rica correspondiente a un permiso de uso de frecuencias en bandas aficionadas y una licencia categoría Superior (Clase A).

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, y con base en el contenido de la documentación aportada y la explicación brindada por el señor González Guillén, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 008-060-2019

En relación con al oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-289-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-10876-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el criterio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico por reciprocidad del señor James Philip Westberg, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01239-2019, el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 3 de setiembre de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-289-2019 por los el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
2. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y

funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08538-SUTEL-DGC-2019 de fecha 19 de setiembre del 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
 - *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio número 08538-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo, para lo cual conforme con los artículos 136 párrafo 2 y 335 de la Ley General de la Administración Pública, debe incluirse en el acto de comunicación del mismo.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

POR TANTO

De acuerdo con anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08538-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe referente a la solicitud de permiso de uso del espectro radioeléctrico por reciprocidad del señor James Philip Westberg.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-289-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo siguiente:

- Valorar la emisión de una licencia de radioaficionado, categoría Superior (Clase A), con indicativo TI2K9IDX a nombre del señor James Philip Westberg con pasaporte número 476986125, según lo recomendado en el presente informe.
- Valorar el otorgamiento de un permiso de uso del espectro radioeléctrico para operador de bandas aficionadas habilitadas para la categoría Superior (Clase A), con el indicativo asignado en su respectiva licencia a nombre del señor James Philip Westberg, con pasaporte número 476986125, según lo recomendado en el presente informe.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01239-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.4 Propuesta de dictámenes técnicos sobre solicitudes de permiso de uso de frecuencias (banda angosta).

De inmediato, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo las propuestas de dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, según se detallan a continuación:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias	Expediente
8544-SUTEL-DGC-2019	Ideas Gloris, S. A.	440 MHz a 450 MHz	ER-01116-2019
8563-SUTEL-DGC-2019	Fuerza Roja Esparzana, S. A.	225 MHz a 288 MHz	ER-01136-2019
8564-SUTEL-DGC-2019	Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L.	148 MHz a 174 MHz	ER-01796-2014

El funcionario González Guillén detalla los antecedentes de cada solicitud, se refiere a los estudios técnicos aplicados por la Dirección de Calidad y los resultados obtenidos, a partir de los cuales se concluye que estas se ajustan a lo dispuesto en la normativa vigente. Por lo indicado, señala que la recomendación al Consejo es que proceda con la remisión de los respectivos dictámenes al Poder Ejecutivo, para el trámite que corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor González Guillén, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 009-060-2019

Dar por recibidos y acoger los dictámenes técnicos presentados por la Dirección General de Calidad, para atender solicitudes de permiso de uso de frecuencias en banda angosta, según el siguiente detalle:

Oficio	Regulado	Banda de frecuencias	Expediente
8544-SUTEL-DGC-2019	Ideas Gloris, S. A.	440 MHz a 450 MHz	ER-01116-2019
8563-SUTEL-DGC-2019	Fuerza Roja Esparzana, S. A.	225 MHz a 288 MHz	ER-01136-2019
8564-SUTEL-DGC-2019	Compañía Carbachez e Hijos, E.I.R.L.	148 MHz a 174 MHz	ER-01796-2014

NOTIFIQUESE

ACUERDO 010-060-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-234-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08592-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Ideas Gloris, S. A., con cédula jurídica número 3-101-179890, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01116-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 17 de julio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-234-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08544-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde

realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo al citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08544-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08544-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Ideas Gloris ,S. A., con cédula jurídica número 3-101-179890.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-234-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08544-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01116-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 011-060-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-247-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-08836-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Fuerza Esparzana Roja, S. A., con cédula jurídica número 3-101-695152, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01136-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 23 de julio de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-247-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08563-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los

recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes:
- *Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.*
 - *Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.*
 - *Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.*
 - *Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.*
 - *Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.*
 - *Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.*
 - *Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.*
 - *Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.*
 - *Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.*
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08563-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08563-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe técnico con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Fuerza Esparzana Roja, S. A., con cédula jurídica número 3-101-695152.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-247-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08563-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01136-2019 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

ACUERDO 012-060-2019

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-075-2019 del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-02911-2019, para que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el estudio técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS E.I.R.L., con cédula jurídica número 3-105-175606, que se tramita en esta Superintendencia bajo el número de expediente ER-01796-2014; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente:

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 13 de marzo de 2019, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-075-2019, por el cual solicita el estudio técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada.
- II. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio número 08564-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre de 2019.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- II. Que de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignada como funciones las de administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.
- III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad,

entre otras funciones las siguientes:

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
 - Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales.
 - Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia.
 - Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos.
 - Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados.
 - Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro.
 - Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión.
 - Informar al poder ejecutivo sobre descatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones.
 - Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras.
- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 08564-SUTEL-DGC-2019 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación.
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo.

POR TANTO

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642; La Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Dar por recibido y acoger el oficio 08564-SUTEL-DGC-2019, de fecha 19 de setiembre del 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad presenta para valoración del Consejo el informe con respecto a la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa COMPAÑÍA CARBACHEZ E HIJOS, E.I.R.L, con cédula jurídica número 3-105-175606.

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-075-2019, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio número 08564-SUTEL-DGC-2019. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01796-2014 de esta Superintendencia.

NOTIFIQUESE

4.5 Recomendación de prórroga para el aporte del plan de mejoras por parte del Instituto Costarricense de Electricidad en atención al acuerdo 018-053-2019.

A continuación, la Presidencia presenta al Consejo el oficio 08495-SUTEL-DGC-2019, del 18 de setiembre, 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad traslada la solicitud y recomendación de prórroga requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad para la remisión del Plan de Mejoras solicitado en el Resuelve Sexto del acuerdo 018-053-2019, de la sesión ordinaria 053-2019, celebrada el 22 de agosto del 2019.

De seguido, el funcionario César Valverde Canossa procede a sintetizar el contenido del acuerdo 018-053-2019, así como a señalar que dicho acuerdo fue notificado el 28 de agosto pasado a los operadores, y el Instituto Costarricense de Electricidad solicitó una prórroga el 13 de setiembre, alegando que es bastante compleja la información que tienen que recopilar. Agrega que, analizada la solicitud con base en la normativa vigente, se recomienda al Consejo conceder la prórroga solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

El funcionario Valverde Canossa hace ver al Consejo la conveniencia de atender este tema a la brevedad, por lo que recomienda adoptar el acuerdo correspondiente con carácter de firme, de conformidad con lo que establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Valverde Canossa, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad:

ACUERDO 013-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio número 08495-SUTEL-DGC-2019 del 18 de setiembre de 2019, mediante el cual la Dirección General de Calidad presentó la recomendación de prórroga requerida por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-869-2019 de fecha 13 de setiembre de 2019 (NI-11417-2019), para la remisión del Plan de Mejoras solicitado en el Resuelve Sexto del acuerdo 018-053-2019.
- II. Conceder la prórroga solicitada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-869-2019, para la presentación del Plan de Mejoras indicado en el Resuelve Sexto del citado acuerdo, definiendo como fecha de presentación del citado plan el día 14 de octubre del presente año.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

5.1 Solicitud de autorización presentada por la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.

Ingresa a la sala de sesiones la funcionaria Cinthya Arias Leitón, para el conocimiento de los temas de la Dirección General de Mercados.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa RING Centrales de Costa Rica, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08459-SUTEL-DGM-2019, del 17 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el tema indicado.

Interviene la funcionaria Cinthya Arias Leitón, quien brinda una explicación sobre la solicitud de título habilitante presentada por la citada empresa, para prestar el servicio de telefonía IP. Detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta oportunidad, así como los estudios técnicos, financieros y registrales aplicados por esa Dirección y explica los resultados obtenidos de éstos.

Agrega que con base en estos, se determina que la empresa posee las condiciones suficientes para iniciar el servicio de telefonía IP a nivel nacional, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08459-SUTEL-DGM-2019, del 17 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 014-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08459-SUTEL-DGM-2019, del 17 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización de título habilitante presentada por la empresa RING Centrales de Costa Rica, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-251-2019

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES
A RING CENTRALES DE COSTA RICA, S. A.”**

R0287-STT-AUT-00990-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 17 de junio de 2019, mediante oficio NI-07140-2019, **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para prestar el servicio de telefonía IP, según consta en el oficio con número de ingreso NI-07140-2019 (ver folios del 02 al 30 del expediente administrativo).
2. Que mediante oficio 05934-SUTEL-DGM-2019 del 03 de julio de 2019, la Dirección General de Mercados previno a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** para la presentación de requerimientos legales (ver folios 031 y 032 del expediente administrativo).
3. Que en fecha del 08 de julio de 2019, mediante oficio NI-08203-2019, **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta al oficio 05934-SUTEL-DGM-2019 adjuntando parte de la información requerida en el documento mencionado (ver folios 033 al 036 del expediente administrativo).
4. Que en fecha del 18 de julio de 2019, mediante oficio NI-08648-2019, **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** solicita a la Superintendencia de Telecomunicaciones una prórroga para completar la información solicitada mediante oficio 05934-SUTEL-DGM-2019 (ver folios 037 y 038 del expediente administrativo).
5. Que en fecha del 05 de agosto de 2019, mediante oficio NI-09436-2019, **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, respuesta al oficio 05934-SUTEL-DGM-2019 adjuntando la información pendiente requerida en el documento mencionado (ver folios 039 y 040 del expediente administrativo).
6. Que mediante oficio 07356-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 19 de agosto de 2019, la Dirección General de Mercados, notificó a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización presentada y se adjuntó el correspondiente edicto de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional, según consta en los folios del 050 al 054 del expediente administrativo.
7. Que tal y como se aprecia en el folio 055 del expediente administrativo, mediante NI-10691-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el periódico Diario Extra el día jueves 29 de agosto del 2019.
8. Que tal y como se aprecia en el folio 055 del expediente administrativo, mediante NI-10691-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de Ley, en el Diario Oficial La Gaceta, N°163 el día viernes 30 de agosto del 2019.
9. Que transcurrido el plazo concedido en el edicto de Ley publicado por parte de la empresa, se corrobora que ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.**
10. Que por medio del oficio 08459-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
11. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

1. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

- a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:
- "(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:
- "Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.*
- Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.*
- En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- VIII. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios*

para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.

- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) *La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley.*"
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tramos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicará un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 08459-SUTEL-DGM-2019 con

fecha del 17 de setiembre del 2019, la empresa solicitante cumple con la **capacidad técnica**, por lo que se concluyó que:

*“Una vez valorada la documentación técnica remitida por **RING CENTRALES**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el diario oficial La Gaceta N° 204 de fecha 10 de diciembre del 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado y se incluyen varios extractos de la documentación presentada.*

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 02 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

“... solicito el registro de mi representada como operador de telefonía IP bajo la SUTEL.”

Al respecto de la modalidad de telefonía IP, la propia Resolución del Consejo RCS-374-2018, aclara que es el servicio que explota comercialmente las llamadas realizadas a través de los terminales de usuario que utilizan la transmisión de señales de voz (y en algunos casos video), mediante diversos protocolos basados sobre una red de datos que permiten el establecimiento de comunicación con otras redes de telefonía fija o móvil.

Seguidamente, en el folio 04 de la solicitud, la empresa manifiesta que la provisión del servicio de centrales telefónicas en la nube será para clientes que se encuentren ubicados en lugares donde exista cobertura de servicios de internet.

*Con base en la nomenclatura de servicios que emplea la Dirección General de Mercados y tras analizar la petitoria remitida por la empresa, queda claro que **RING CENTRALES** solicita autorización para brindar el servicio de telefonía IP.*

ii. Descripción de las condiciones comerciales bajo las cuales se ofrecerán a los clientes los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

La empresa pretende ofrecer el servicio de telefonía IP.

El modelo de negocio planteado por el solicitante está orientado a usuarios finales, indican que se busca captar clientes de micro, pequeña y mediana empresa a nivel nacional; aclarando que los mismos deben estar ubicados en lugares donde exista cobertura de servicios de internet (esto es visible en el folio 04 del expediente administrativo).

Adicionalmente la empresa señala que pretende ofrecer funcionalidades tales como: recepcionista virtual, mensajería de texto, direccionamiento avanzado de llamadas, grabación de llamadas, filtrado de llamadas, llamadas en conferencia, extensiones, fax entrante, redireccionamiento de llamadas a números internacionales, números de teléfono, portal de autogestión, aplicación móvil, llamadas salientes, correo de voz de última generación, transcripción de correo de voz.

Se aclara que dicha empresa deberá presentar para revisión y aprobación los contratos relacionados con el Régimen de Acceso e Interconexión que sean necesarios para el desarrollo de su modelo de negocio, de conformidad con la normativa vigente.

iii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

En referencia a la zona de cobertura pretendida para el modelo de negocio planteado por la empresa para brindar telefonía IP, la misma señala que lo brindará a nivel nacional con la salvedad que los clientes deben encontrarse en lugares donde exista cobertura de servicios de internet, según la información presentada en el folio 04 del expediente administrativo.

Con respecto a los plazos estimados para la cobertura de la zona indicada, los mismos se irán estableciendo a solicitud de los clientes.

iv. Capacidades técnicas de los equipos.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **RING CENTRALES**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer el servicio. Esto se puede apreciar en primera instancia en folios 04, 05, y 30 del expediente administrativo, donde de manera general, la empresa presenta los datos e instalación de los elementos de transmisión a utilizar, entre los mismos mencionan enrutadores, switches de redes, servidores, entre otros.

De acuerdo con los datos reportados en el diagrama 1 aportado por **RING CENTRALES** (visible en el folio 05 del expediente administrativo) la infraestructura que utilizaría proporciona una capacidad de más de 10.000 llamadas simultáneas y capacidad para procesar 1000 nuevas llamadas por segundo.

v. Diagrama de red para cada servicio solicitado.

En relación con el diagrama de red solicitado para la prestación del servicio de telefonía IP, es criterio de esta Superintendencia que de la integridad de la información suministrada por la empresa se corroboró que esta contiene las características técnicas necesarias.

En el diagrama 1 aportado por la empresa se presentan la infraestructura de red que utilizará **RING CENTRALES**.

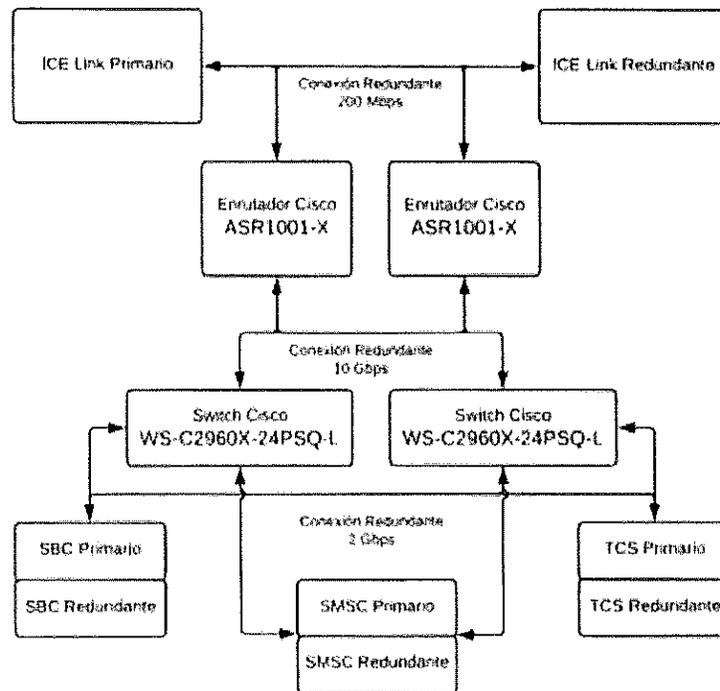


Diagrama 1

Figura 1. Infraestructura de red planteada por Ring Centrales

En cuanto a la interconexión con el sistema nacional de telefonía, en los folios 07 y 08 del expediente administrativo, la empresa indica que lo hará utilizando el servicio de tránsito por medio del Instituto Costarricense de Electricidad, visible en la figura N°2, en la misma se aclara que el PS-1 corresponde a **RING CENTRALES**.

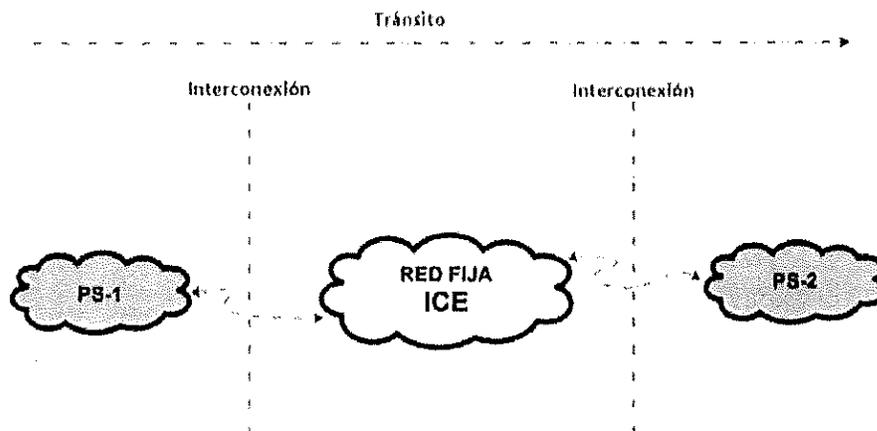


Figura 2. Interconexión al sistema de telefonía propuesta por Ring Centrales

vi. Información relacionada con el modelo de negocio de los servicios de telecomunicaciones específicos para los cuales se solicita la autorización en cuanto a: atención al cliente, atención de averías y mantenimiento de la red.

Se aprecian en el folio 04 del expediente administrativo, los puntos generales que la empresa contempla en su modelo de negocio, resumiendo la información relacionada con los servicios de atención al cliente, la atención de averías y el mantenimiento de red.

La empresa se pone a disposición de sus clientes en un horario 24/7 a través de:

- Página web, chat en tiempo real y tiquetes de gestión de servicio al cliente.
- Correo electrónico.
- Vía telefónica.

Cabe señalar, que lo anterior deberá ser ampliado por parte de la empresa y deberá manifestarse claramente en los contratos que esta celebre con sus potenciales clientes, en atención a lo que se indica en el artículo N°21 inciso 10 del Reglamento del Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones."

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 08459-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de setiembre del 2019, la solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por RING CENTRALES, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, RING CENTRALES aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica la prestación del servicio de telefonía IP, para el cual ha solicitado autorización a la SUTEL.

Respecto a la información presentada por el solicitante, puede indicarse que el objetivo de RING CENTRALES es financiar con recursos aportados por los socios tanto la respectiva inversión inicial como

los costos de operación y administrativos correspondientes a los primeros meses de operación, en los cuales se estima que las ventas del servicio resultarán insuficientes para la cobertura de dichos costos. Una vez que la empresa cuente con una red instalada que le permita cubrir su área geográfica objetivo, **RING CENTRALES** prevé que dispondrá de un número suficiente de clientes, que le permitan cubrir tanto los citados costos operativos como generar un excedente, con el cual podrá recuperar paulatinamente la inversión inicial a realizar.

La proyección de ingresos y egresos presentada por **RING CENTRALES** es indicativa de que, para el final de su primer año de operaciones, la empresa dispondría de un flujo de efectivo positivo, es decir que los ingresos generados por la venta de servicios aunados a los aportes de capital que se realicen serían suficientes para cubrir los costos de inversión y los respectivos costos de operación asociados con la prestación del servicio de telefonía IP.

Partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se evidencian que el proyecto de inversión presentado por **RING CENTRALES** es rentable, por lo que resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia pueda proceder a la aprobación de la solicitud de autorización planteada por dicho operador”.

XVI. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 08459-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de setiembre del 2019, la solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

*“Del análisis de fondo realizado de la totalidad de folios que integran el expediente administrativo, se comprobó que **RING CENTRALES** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:*

- a) **RING CENTRALES** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de Telefonía IP a nivel nacional, según consta en el oficio con número de ingreso NI-07140-2017 visible en folios del 02 al 30 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**, cédula jurídica número 3-101-780423, cuyo representante legal con facultad de es Jorge Andres Guntanis Rojas, portador de la cédula de identidad número 3-0403-0575. Lo anterior fue verificado mediante certificación expedida por el Registro Nacional según consta en folios 13 y 14 del expediente administrativo. Esta certificación fue emitida dentro de los tres meses anteriores a la fecha en que la solicitud de autorización fue presentada ante esta Superintendencia. Asimismo, señalan, el correo electrónico sutel@ring.cr, como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por Jorge Andres Guntanis Rojas, representante legal de **RING CENTRALES**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 8 y 9 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal, según consta en folios 35 del expediente administrativo.
- f) Igualmente, el interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **RING CENTRALES** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta al folio 19 del expediente administrativo.
- g) Según consta en los folios 59 y siguientes del expediente administrativo, **RING CENTRALES**, se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y está al día con todas sus obligaciones ante esta Institución.”

XVII. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 08459-SUTEL-DGM-

2019 con fecha del 17 de setiembre del 2019, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423 título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.

- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08459-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de setiembre del 2019, para lo cual procede autorizar a **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 08459-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 17 de setiembre del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**
2. Otorgar autorización a la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A.** cédula jurídica número 3-101-780423, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación del siguiente servicio de telecomunicaciones disponible al público:
 - Telefonía IP.
3. Apercibir a **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

4. Apercibir a **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
5. Apercibir a la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que, si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** prestará el servicio de Telefonía IP.
7. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**, podrá brindar el servicio de telefonía IP, a nivel nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**, estará obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;*

- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;*
 - j. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
 - k. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
 - l. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
 - m. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
 - n. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
 - o. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
 - p. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - q. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
 - r. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
 - s. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
 - t. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
 - u. *Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.*
 - v. *Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.*
 - w. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
 - x. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.*
- Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
 - z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de

los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico sutel@ring.cr.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social:	RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica:	3-101-780423
Apoderado general/último sin límite:	Jorge Andres Guntanis Rojas, portador de la cédula de identidad 3-0403-0575
Correo electrónico de contacto:	sutel@ring.cr
Número de expediente Sutel:	R0287-STT-AUT-00990-2019
Tipo de título habilitante:	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento:	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red:	Servicio se brinda en lugares donde ya existe cobertura de servicios de internet
Servicios Habilitados:	Telefonía IP
Zona de Cobertura:	Nivel nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.2 Solicitud de autorización presentada por la empresa COSTA RICA INTERNACIONAL NETWORK CONSULTING, S. A.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de autorización de título habilitante presentado por la empresa Costa Rica International Network Consulting, S. A.

Sobre el tema, se da lectura al oficio 08469-SUTEL-DGM-2019, del 18 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección presenta el informe señalado.

Al respecto, la funcionaria Arias Leitón brinda la explicación correspondiente; detalla los antecedentes de la solicitud analizada y señala que se trata de la autorización para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, por medio de una red compuesta por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, a nivel nacional.

Se refiere a los aspectos técnicos, financieros y registrales analizados, así como la información aportada por el solicitante y señala que luego de efectuados los análisis respectivos, esa Dirección concluye que la solicitud conocida en esta oportunidad se ajusta a lo dispuesto sobre el particular en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la respectiva autorización.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo

que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08469-SUTEL-DGM-2019, del 18 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 015-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08469-SUTEL-DGM-2019, del 18 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico correspondiente a la solicitud de autorización de título habilitante presentado por la empresa Costa Rica International Network Consulting, S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-252-2019

**“SE OTORGA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES A
COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING, S. A.”**

C0838-STT-AUT-01087-2019

RESULTANDO

1. Que en fecha del 11 de julio del 2019 (NI-08326-2019), **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, por medio de una red compuesta por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, visible a folios 02 al 93 del expediente administrativo.
2. Que mediante oficio 06925-SUTEL-DGM-2019, con fecha del 5 de agosto del 2019, la Dirección General de Mercados, notificó a **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** la admisibilidad de la solicitud de autorización y se adjuntaron los correspondientes edictos de ley para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta y en un diario de circulación nacional (ver folios del 96 al 100 del expediente administrativo) con la finalidad de que terceros se pronunciaran al respecto en caso de tener algún tipo de objeción o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**
3. Que tal y como se aprecia en el folio 104 del expediente administrativo, mediante NI-10559-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el Diario Oficial La Gaceta N°155, del martes 20 de agosto del 2019.
4. Que tal y como se aprecia en el folio 105 del expediente administrativo, mediante NI-10559-2019, se recibe por parte de la empresa copia de la publicación del edicto de ley, en el periódico de circulación nacional Diario Extra del lunes 19 de agosto del 2019.
5. Que transcurrido el plazo concedido de diez días hábiles en los edictos de ley publicados por parte

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

de la empresa, ningún tercero presentó objeciones o algún tipo de oposición a la solicitud de autorización presentada por la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**

6. Que por medio del oficio 08469-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados rindió su informe técnico, jurídico y financiero.
7. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
 - a) *Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
 - b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
 - c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.*
- II. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- III. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que:

(...)
Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia.
- IV. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL (...)"*
- V. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VI. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones:

"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y

la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente.

Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones.

En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."

- VIII.** Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: "cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará porque no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado". Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- IX.** Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos Ley N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: "a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."
- X.** Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la SUTEL a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.
- XI.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió

satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.

- XII.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XIII.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en el sitio oficial electrónico que tiene la SUTEL en la Internet.
- XIV.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de 08469-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, la empresa solicitante cumple con la capacidad técnica, por lo que se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación técnica remitida por CRINCI, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos técnicos exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018 según se expone a continuación:

i. Descripción de los servicios de telecomunicaciones para los cuales se solicita la autorización.

En el escrito presentado por parte de la empresa, vista al folio 05 del expediente administrativo, se describe puntualmente lo siguiente:

"...solicitamos la autorización para proveedor los siguientes servicios de Telecomunicación en Internet y telefonía IP a nivel Nacional..."

Desde el punto de vista físico, la empresa fundamenta su solicitud en el despliegue de una red basada en 11 emplazamientos inalámbricos con enlaces operados en bandas de frecuencia de "uso libre" para la prestación de los dos servicios enlistados anteriormente.

La provisión del servicio de acceso a Internet estará supeditada a las condiciones de cobertura radioeléctrica de sus nodos, no siendo esta condición extensiva al servicio planteado de telefonía IP, dado que sus potenciales clientes tendrían la posibilidad de acceder a este servicio ya sea mediante la red la provista por CRINCI (a través de un adaptador de terminal analógica "ATA", por sus siglas en idioma inglés, más una terminal telefónica también dada por la empresa) y de forma complementaria por medio de una aplicación de telefonía conocida como "SoftPhone" accediendo a Internet a través de cualquier operador o proveedor de servicios de Internet que se encuentran habilitados a nivel nacional.

Cabe reafirmar en este punto el carácter de complementariedad que tienen las aplicaciones de tipo "SoftPhone", supuesto sobre el que se basa el análisis de la presente solicitud, dado que esta modalidad de acceso lo que viene a ofrecer es una extensión del mecanismo principal a través de la propia red de la empresa. En ese sentido se hace eco de la manifestación hecha por CRINCI en folio 08 del expediente respectivo de su solicitud de autorización, en donde en relación con sus clientes de naturaleza prepago indica que "...[l]as tarjetas Prepago pueden ser utilizadas en cualquier parte del país donde se disponga de líneas de teléfono o acceso a internet", siendo esta afirmación de su modelo de gestión sumamente importante, pues de esta forma delimita su uso al acceso desde una red ubicada en territorio nacional, limitándose así las posibilidades de enmascaramiento de tráfico telefónico internacional a partir de eventuales números telefónicos asignados a la empresa, los que sin embargo no estarían asociados a un cliente final único e identificable en virtud de la modalidad prepago.

De esta forma resulta claro que la actividad comercial expuesta por el solicitante es compatible con el marco

normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, para la prestación de los servicios descritos, es requisito fundamental contar un título habilitante (autorización) otorgado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ii. Zonas o áreas geográficas de cobertura y plazo estimado para la instalación de equipos.

La pretensión de **CRINCI** es constituirse como proveedor de servicios de telecomunicaciones mediante la utilización de una red propia de telecomunicaciones basada en la explotación enlaces de frecuencia en bandas de "uso libre" con nodos instalados en las provincias de San José, Alajuela, Heredia, Cartago, Puntarenas y Guanacaste.

En relación con los plazos de instalación de equipos, en el folio 11 de su solicitud, **CRINCI** señala que los mismos se encuentran actualmente instalados y listos para entrar en operación.

iii. Capacidades técnicas de los equipos y diagrama de red.

Luego de revisar la información contenida en el expediente administrativo, es criterio de la Dirección General de Mercados, que **CRINCI**, ha suministrado datos suficientes para corroborar las características técnicas de los equipos a utilizar para proveer los servicios. Esto se puede apreciar del folio 27 al 74 en donde se ofrece una descripción de los equipos utilizados en los 11 nodos de la red.

De esta forma, en el folio 11 de su solicitud, la empresa aclara que su central automática estaría en capacidad de manejar 500 llamadas de manera simultánea. Central que se planea interconectar con los operadores Cabletica (a través del protocolo SIP) e ICE (por medio de enlaces SS7).

Aparte de dicha central, en cuanto al servicio de telefonía IP, se hace mención a los servidores de tarificación, de gestión prepago/postpago y de monitoreo y detección de prácticas fraudulentas (definido por el solicitante como "Round Fraud Management System").

En relación con el servicio de acceso a Internet, se muestra la plataforma planteada por el solicitante, la cual se basaría en equipos de la marca D-Link.

En lo relativo a la sección inalámbrica de la red, **CRINCI** adjunta las hojas de datos de una serie de equipos del fabricante Ubiquiti, quedando así claro que tanto los enlaces troncales como los pertenecientes a la capa de acceso operarían en bandas de frecuencia de uso libre.

Cabe señalar en este punto que en cuanto a las condiciones técnicas y de utilización de bandas de frecuencia de uso libre, el Adendum VII del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, modificado mediante Decreto N°35257-MINAET, publicado en el alcance N°19 del diario oficial La Gaceta N°103 del 29 de mayo de 2009, y sus reformas, establece lo siguiente:

"(...)previo a la utilización de las frecuencias de uso libre, se debe llevar a cabo el procedimiento de homologación de equipos terminales de usuario final ante la SUTEL, según la resolución dictada para tal fin, con el fin de verificar y asegurar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 73, inciso m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la cual indica que le corresponde a la SUTEL ordenar la no utilización o el retiro de equipos, sistemas y aparatos terminales que causen interferencia o dañen la integridad y calidad de las redes y los servicios, así como la seguridad de los usuarios y el equilibrio ambiental."

De lo anterior se desprende que de previo al inicio de la comercialización efectiva de cualquier servicio de telecomunicaciones autorizado disponible al público, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" (como en este caso particular) deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén ya homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, el interesado deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre", publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.

En cuanto al diagrama de red presentado para ilustrar la prestación de los servicios señalados anteriormente, es criterio de esta Superintendencia que la información suministrada por la empresa contiene las características técnicas necesarias. En virtud de ello se adjunta el diagrama topológico que aportó la empresa en donde se observa la integración a nivel de transporte que tendrán los nodos de distribución.

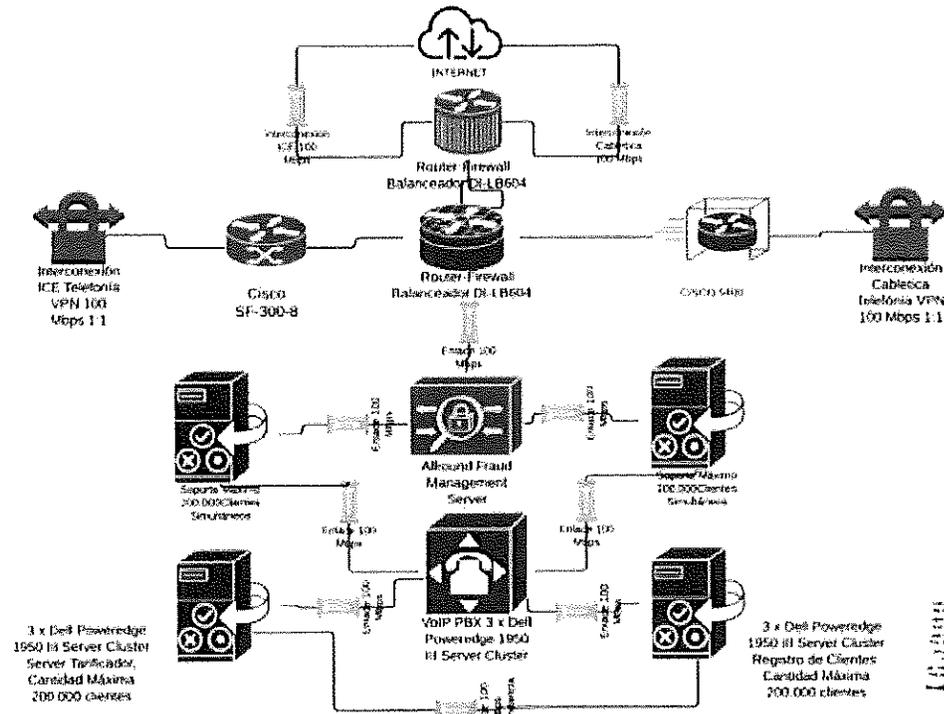


Figura 1. Diagrama de red aportado CRINCI. Servicio de telefonía IP.

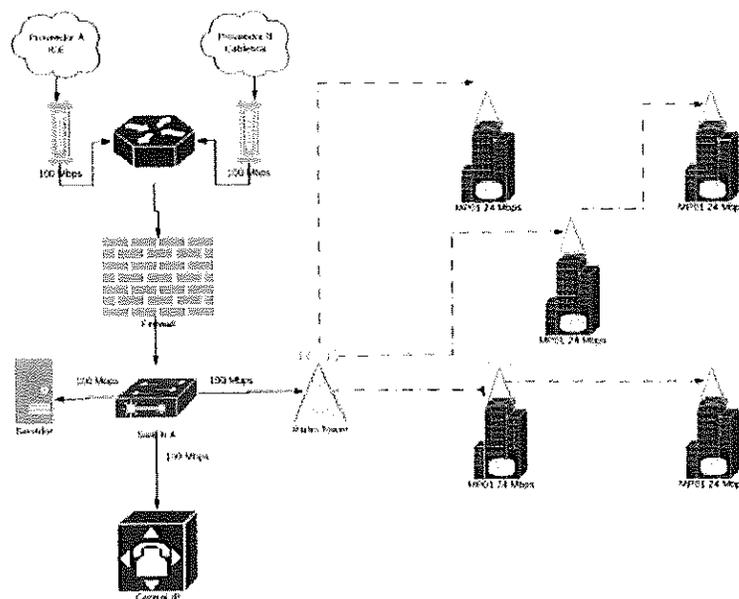


Figura 2. Diagrama de red aportado CRINCI. Servicio de acceso a Internet.

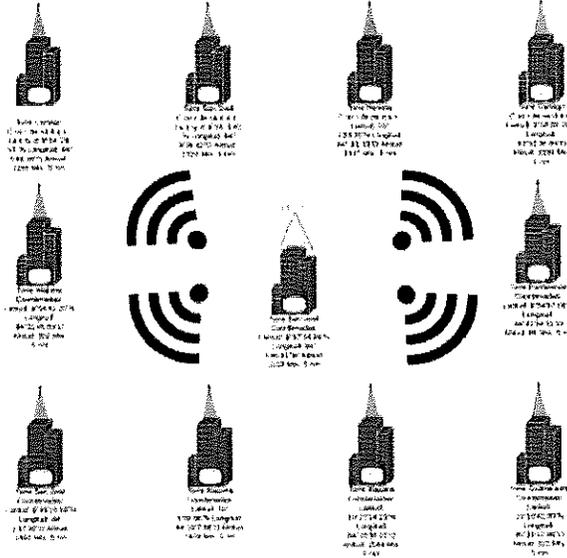


Figura 3. Nodos de la red inalámbrica de la empresa.

iv. Información referente a los emplazamientos inalámbricos en rangos de frecuencia de uso libre

En los folios del 16 al 26, CRINCI aporta la información relacionada con lo requerido en este punto. Mostrando los emplazamientos y sus características. A continuación, se muestra un extracto de los datos especificados por el solicitante.

ANTENA	Ubicación	ANTENA	Ubicación	ANTENA	Ubicación
1	Provincia: SAN JOSÉ Cantón: ZARAJ Distrito: San Juan Latitud: 9°57'34.99"N Longitud: 84°44'46.91"W Altitud: 1151 Mts. 5 mm Características: Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 16dbi Antena Principal: Línea de Conexión: RAICERO Freq. 5710MHz Potencia: 20dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBICQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: Cantidad: 3 Freq. 5522 Potencia: 17dbi	Provincia: CARTAGO Cantón: TRES RIOS Distrito: CENTRAL Latitud: 9°54'29.57"N Longitud: 84°04'36.39"O Altitud: 1265 Mts. 5 mm Características: Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 19dbi Antena Principal: Línea de Conexión: RAICERO Freq. 5710MHz Potencia: 23dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBICQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: Cantidad: 1 Freq. 5610 MHz Potencia: 22dbi	Provincia: SAN JOSÉ Cantón: ESCAZU Distrito: CROTINA Latitud: 9°55'1.62"N Longitud: 84°9'39.42"O Altitud: 1120 Mts. 5 mm Características: Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 23dbi Antena Principal: Línea de Conexión: TIBAS - TRES RIOS - SAN ISIDRO HEREDIA Freq. 5715MHz Potencia: 23dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBICQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: Cantidad: 3 Freq. 5610 MHz Potencia: 22dbi		
4	Provincia: HEREDIA Cantón: SAN ISIDRO Distrito: CONCEPCION Latitud: 10°13'35"N Longitud: 84°11'32"O Altitud: 1432 Mts. 5 mm Características: Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 20dbi Antena Principal: Línea de Conexión: TIBAS - TRES RIOS Freq. 5729MHz Potencia: 21dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBICQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: Cantidad: 1 Freq. 5610 MHz Potencia: 22dbi	Provincia: CARTAGO Cantón: RAJAU Distrito: RAJAU Latitud: 9°58'39.24"N Longitud: 83°51'36.65"O Altitud: 7339 Mts. 5 mm Características: Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos: 23dbi Antena Principal: Línea de Conexión: RAJAU - TRES RIOS Freq. 5810MHz Potencia: 24dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBICQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: Cantidad: 1 Freq. 5710 MHz Potencia: 22dbi	Provincia: ALAJUELA Cantón: CROTINA Distrito: CENTRAL Latitud: 9°54'47.20"N Longitud: 84°31'45.87"O Altitud: 302 Mts. 5 mm Características: Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos: 20dbi Antena Principal: Línea de Conexión: RAICERO - AJUSTE - CROTINA Freq. 5735MHz Potencia: 23dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBICQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: Cantidad: 3 Freq. 5730 MHz Potencia: 22dbi		

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

ANTENA	Ubicación	ANTENA	Ubicación	ANTENA	Ubicación
7	Provincia: PUTAPAYAS Cantón: CALDERA Distrito: UMBRAL Latitud: 9°54'57.09"N Longitud: 84°12'34.31"O Altitud: 86 Mts. 5 cm Características: Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos 20dbi Antena Principal: Línea de Conexión: OROFINA - CALDERA Freq. 5715Mhz Potencia: 20dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: 5 Cantidad: 3	Provincia: SAN JOSÉ Cantón: DE SAMPARAGUE Distrito: ROSARIO, COPALCHI Latitud: 9°49'15.59"N Longitud: 84° 1'47.39"O Altitud: 1893 Mts. 5 cm Características: Cantidad de Antenas: 6 Potencia de salida de los equipos 20dbi Antena Principal: Línea de Conexión: TRES RIOS - COPALCHI Freq. 5745Mhz Potencia: 22dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: 5 Cantidad: 3	Provincia: AZUAY Cantón: CARRIZAL Distrito: CENTRAL Latitud: 10° 5' 39.96"N Longitud: 84° 10' 7.58"O Altitud: 1928 Mts. 5 cm Características: Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos 20dbi Antena Principal: Línea de Conexión: BAULEO - CAPELLAZ Freq. 5705Mhz Potencia: 22dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: 5 Cantidad: 3		
10	Provincia: AIAJUELA Cantón: SAN RAMÓN Distrito: CENTRAL Latitud: 10°21'24.23"N Longitud: 84°33'30.22"O Altitud: 7514 Mts. 5 cm Características: Cantidad de Antenas: 5 Potencia de salida de los equipos 24dbi Antena Principal: Línea de Conexión: CARRIZAL - SAN RAMÓN Freq. 5745Mhz Potencia: 22dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: 5 Cantidad: 3	Provincia: GUANACASTE Cantón: NICOTIA Distrito: QUEBRADA Honda Latitud: 10°30'41.30"N Longitud: 85°18'12.48"O Altitud: 323 Mts. 5 cm Características: Cantidad de Antenas: 4 Potencia de salida de los equipos 23dbi Antena Principal: Línea de Conexión: CALDERA - ARUSTE - NICOTIA Freq. 5515Mhz Potencia: 27dbi Antenas Clientes: SECTORIAL UBIQUITI 22dbi 120 Grados Cobertura Banda: 5 Cantidad: 3			

Figura 4. Emplazamientos inalámbricos

De acuerdo con la información declarada por el solicitante, la red inalámbrica con la que planea prestar servicios operará en rangos de frecuencia de uso libre. En ese sentido, de acuerdo con el PNAF, en estos segmentos del espectro radioeléctrico es posible la constitución de redes privadas o públicas, mediante la utilización de equipos de radiocomunicación que se caracterizan por utilizar emisiones de muy baja potencia, minimizando la posibilidad de interferencia perjudicial, poseyendo además una notable inmunidad a las interferencias provenientes de emisiones similares a través de métodos convencionales de modulación; mejorándose considerablemente la eficiencia en el uso del espectro.

De esta forma el análisis de las solicitudes de autorización para prestar servicios de telecomunicaciones a través de la utilización de bandas de frecuencia de uso libre, en acatamiento a los requisitos establecidos por el Consejo de la SUTEL en su resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, se enfoca en el estudio de lo declarado por el solicitante en atención a dichos requisitos; en lo que atañe al presente punto, la caracterización de los emplazamientos inalámbricos en relación con su futura operación dentro de los rangos definidos por el PNAF.

Por lo tanto, para la prestación efectiva de los servicios autorizados (no así para la obtención del título habilitante), es necesario contar con equipos que estén homologados por esta Superintendencia, lo anterior recordando que se debe cumplir con lo estipulado en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en la resolución RCS-431-2010 publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010."

XV. Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 08469-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, la empresa solicitante cumple con la **capacidad financiera**, y se concluyó que:

"Luego de valorar la documentación financiera proporcionada por **CRINCI**, se considera que la empresa cumple con lo exigido por la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018. En este sentido, se expone a continuación el análisis efectuado.

i. **Acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar. Para ello deberá aportar los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico, que incluya cada uno de los servicios de telecomunicaciones que se pretende se autoricen.**

Para acreditar la capacidad financiera relacionada con los servicios que se pretende autorizar, **CRINCI** aporta una proyección financiera de los ingresos y egresos de efectivo asociados con el proyecto de inversión que implica servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, para los cuales ha solicitado autorización a la SUTEL.

La proyección financiera presentada por **CRINCI** comprende los primeros doce meses de operación de la empresa, para los cuales se detalla de manera minuciosa las partidas de gastos correspondientes. Esta proyección indica que en virtud de los ingresos que generaría la prestación prevista de servicios de telecomunicaciones, aunado a un aporte inicial de recursos por valor de \$50.000, **CRINCI** estaría en condiciones de hacerle frente a los gastos operativos asociados con dicha prestación durante ese primer año de operaciones. El hecho de que la proyección se base en el supuesto de que se atenderá un número creciente de clientes a través del tiempo, da como resultado un superávit de efectivo que se estima se incrementará, conforme se consolide la prestación de los servicios.

Cabe señalar que el aporte inicial de recursos referido en el párrafo anterior, le permitirían a **CRINCI** proceder a la adquisición de los equipos requeridos para brindar tales servicios, que obviamente debe ser realizada con antelación a brindar los servicios de telecomunicaciones previstos. En ese sentido, partiendo de los supuestos planteados por la empresa y por ende de los resultados financieros proyectados derivados de tales supuestos, se concluye que el proyecto de inversión presentando por **CRINCI** es viable desde la perspectiva de cobertura de costos con los ingresos proyectados y por ende resulta recomendable que el Consejo de esta Superintendencia proceda a aprobar la solicitud de autorización planteada por dicho operador."

- XVI.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 08469-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, la empresa solicitante cumple con la **capacidad jurídica**, dado que luego de verificar los presupuestos jurídicos y de hecho correspondientes se concluyó que:

"Una vez valorada la documentación legal remitida por **CRINCI**, la SUTEL verificó que la empresa cumple con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico y por la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018, según se expone a continuación:

- a) **CRINCI** entregó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, una solicitud de título habilitante (autorización) para brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, por medio de una red compuesta por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, visible a folios 02 al 93 del expediente administrativo.
- b) La solicitud fue presentada en idioma español y conforme al Sistema Internacional de Unidades de Medidas (Ley 5292 del 9 de agosto de 1973 y su Reglamento).
- c) El solicitante se identificó como **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING** cédula jurídica número 3-101-778729 cuyo Representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma es Angela María Guzman Gutierrez, portadora de la cédula de identidad: 3-0363-0086. Lo anterior fue verificado mediante la personería jurídica aportada por certificación notarial según consta a folios 79 del expediente administrativo. Asimismo, se señala el correo electrónico amelendezco@gmail.com como medio para la recepción de notificaciones.
- d) La solicitud fue firmada por el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de **CRINCI**. Su firma se encuentra autenticada según consta a folio 06 del expediente administrativo.
- e) La empresa solicitante aportó copia de la cédula de identidad de su representante legal Angela María Guzman Gutierrez, portadora de la cédula de identidad: 3-0363-0086, según consta a folio 83 del expediente administrativo.
- f) La empresa solicitante aportó certificación notarial en donde constan los accionistas actuales de la sociedad, visible a folio 79 del expediente administrativo.
- g) El interesado adjuntó la declaración jurada en donde se hace constar que **CRINCI** (i) conoce las condiciones establecidas para la operación y explotación de redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y (ii) conoce y se compromete expresamente a cumplir el ordenamiento jurídico, regulaciones, directrices, normativa y demás disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones. Esta declaración jurada fue otorgada ante Notario Público, según consta a folio 81 del expediente

administrativo.

h) Según consta en los folios 106 y siguientes del expediente administrativo, CRINCI se encuentra registrado como patrono activo ante la Caja Costarricense del Seguro Social y de acuerdo con la revisión realizada se encuentra al día con todas sus obligaciones ante esa Institución, así como las obligaciones con FODESAF."

- XVII.** Que de acuerdo con el informe técnico de la Dirección General de Mercados 08469-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, la empresa solicitante cumple con lo establecido y recomienda otorgar a **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** cédula jurídica número 3-101-778729, título habilitante para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XVIII.** Que finalmente y de acuerdo con el citado informe técnico, una vez analizada la solicitud de autorización presentada por **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** cédula jurídica número 3-101-778729, se puede concluir que esta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios al procedimiento administrativo correspondiente, según la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, emitida por el Consejo de la SUTEL y publicada en el Alcance 204 del diario oficial La Gaceta de fecha 10 de diciembre de 2018.
- XIX.** Que la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** cédula jurídica número 3-101-778729 posee las capacidades técnicas para poder desarrollar e implementar la arquitectura y topología de red, así como las condiciones para brindar mantenimiento y servicios de calidad a los usuarios según el ordenamiento jurídico vigente para los servicios sobre los que solicita autorización.
- XX.** Que en consecuencia, este Consejo acoge la recomendación contenida en el informe técnico 08469-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, para lo cual procede autorizar a **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** cédula jurídica número 3-101-778729, título habilitante para para brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, respetando la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes.
- XXI.** Que de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones, toma el correspondiente acuerdo.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido y acoger el oficio 08469-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 18 de setiembre del 2019, a partir del cual la Dirección General de Mercados rinde su informe de análisis sobre la solicitud de autorización presentada por **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**
2. Otorgar autorización a la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** cédula jurídica número 3-101-778729, por un período de diez años a partir de la notificación de la presente resolución, para la operación de una red pública de telecomunicaciones para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

- Transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, por medio de una red compuesta por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre.
- 3. Apercibir a **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** que para cualquier trámite u operación que implique la transferencia de activos, clientes, o bien, cualquier acuerdo que implique algún tipo de alianza, fusión o concentración con otra empresa que cuente con un título habilitante, deberá cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y en el Reglamento sobre el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.
- 4. Apercibir a **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** que cualquier ampliación de servicios o zonas de cobertura debe ser notificada a la SUTEL para su respectivo trámite de inscripción el Registro Nacional de Telecomunicaciones. Asimismo, en caso de que la empresa ofrezca servicios mediante otro tipo de red o modalidad deberá remitir a la SUTEL la información técnica definida en la resolución RCS-374-2018 o la resolución y normativa vigentes al momento de la solicitud.
- 5. Apercibir a la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** que deberá cumplir con el Reglamento de acceso e interconexión, en particular remitiendo los acuerdos que suscriba e informando los inicios de negociaciones con otros operadores. En este sentido, cabe indicar que si el acuerdo no se correspondiese a un acuerdo bajo el régimen de acceso e interconexión, deberá cumplir con el procedimiento de aprobación de concentración contemplado en el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
- 6. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, conforme con el artículo 27 de la Ley N° 8642, quien en un plazo de quince días hábiles efectuará los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en dicha ley. En este sentido, se hace constar que al día de hoy y para efectos del Registro Nacional de Telecomunicaciones, **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** prestará el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, por medio de una red compuesta por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre.
- 7. Apercibir a **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**, que de previo al inicio de la comercialización efectiva de sus servicios, los equipos que operen en bandas de frecuencia de "uso libre" deberán estar homologados por la SUTEL, que para tal efecto dispone de un registro el cual puede ser consultado en la dirección electrónica: <http://homologacion.sutel.go.cr/zf/ConsultaPublica/Index/bandalibre>. En caso de que estos equipos no estén homologados, antes de iniciar con la prestación de los servicios autorizados, deberá cumplir con el procedimiento de homologación de equipos tal y como lo establece la legislación vigente, en particular con lo que se estipula en el artículo 17 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones, tal y como lo desarrolla la resolución del Consejo de SUTEL RCS-431-2010 "*Procedimiento para solicitar ante la Sutel la homologación de dispositivos que operen en las bandas de uso libre*" publicada en La Gaceta N°191 del 1 de octubre del 2010.
- 8. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:
PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas: la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**, podrá brindar el servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, por medio de una red compuesta por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre, a nivel nacional.

SEGUNDO. Sobre las tarifas: Para los servicios donde resulte aplicable, es decir para los servicios que se encuentren regulados, la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

TERCERO. Sobre las obligaciones en particular: sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**, estará obligada a:

- a) Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;
- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión, así como remitir de manera oportuna a la SUTEL para su aprobación e inscripción los acuerdos que alcance con otros operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- e. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- f. Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL;
- g. Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera incluyendo lo correspondiente a indicadores de mercado, de calidad, entre otros;
- h. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- i. Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos;
- j. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- k. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- l. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- m. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- n. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.
- q. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.
- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.
- v. Solicitar ante la SUTEL el recurso de numeración pertinente y cumplir con el procedimiento establecido para

- su asignación y con las obligaciones relativas a su uso eficiente.
- w. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden o de las zonas de cobertura en que los presten, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.
 - x. Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización de conformidad con el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.
 - y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
 - z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
 - aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

CUARTO. Sobre el canon de regulación: La empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**, estará obligada a cancelar oportunamente el canon de regulación anual. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá el monto por dicho concepto a la dirección de correo electrónico señalado para atender notificaciones dentro del expediente de autorización.

QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel. Con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la empresa **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642.

SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones: en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, así como la información respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones.

La información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, convenios de tráfico internacional, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información. La información en dicho registro será de acceso general público.

SÉTIMO: Sobre la composición accionaria: De conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 012-041-2011 de la sesión ordinaria 041-2011 celebrada el día 1 de junio del 2011, todo operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, deberá informar a la SUTEL la composición de su capital accionario. Por lo tanto, **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.**, deberá presentar ante la SUTEL una certificación notarial de capital social al haber un cambio en la composición accionaria, y deberá ser comunicado a la SUTEL y mantenerse actualizado de conformidad con el acuerdo del Consejo de la SUTEL 020-024-2014 de la sesión ordinaria 024-2014 del 23 de abril del 2014 y el artículo 20 del Reglamento a la Ley 8642.

OCTAVO: Plazo para la instalación de equipos e inicio de prestación del o los servicios autorizado(s): La ahora autorizada debe proceder a la instalación de los equipos e iniciar la prestación del servicio autorizado, dentro del plazo establecido en este título, a decir, 12 meses a partir de la fecha de notificación de la resolución de autorización, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

NOVENO: Comunicación de instalación de la red para acuse e inspección: Una vez instalada la

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

red, la autorizada deberá notificar a la SUTEL a fin de que realice las inspecciones respectivas y compruebe que la instalación se ajusta a lo autorizado en el presente título habilitante de conformidad con la topología de la red de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO: Deber de obtener las habilitaciones administrativas correspondientes para el despliegue de la red y la infraestructura: Los proyectos de ubicación y altura de la estructura que constituya o soporte al sistema de transmisión o recepción, observarán lo previsto en los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias y demás disposiciones aplicables y, de ser necesario, deberán obtener las autorizaciones que se trate. Las torres de las estaciones de telecomunicación, deberán cumplir con las señales preventivas y demás requisitos para la navegación aérea, según establece la Organización de Aviación Civil Internacional O.A.C.I. de acuerdo a lo indicado por el artículo 86 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO PRIMERO: Documentos para inspecciones: el titular de la presente autorización debe mostrar durante las visitas de inspección de los funcionarios de la SUTEL, los siguientes documentos: a. Autorización para operar el sistema; b. Instructivos de los equipos y materiales con que constan las instalaciones del sistema; y c. Copia del certificado del técnico responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Publicar por cuenta de SUTEL dentro de los siguientes cinco (5) días naturales a la fecha de emisión de esta resolución un extracto de la misma en el Diario Oficial La Gaceta, según lo que establece el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

DECIMO TERCERO: Notificar esta resolución a la **COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A.** al lugar o medio señalado para dichos efectos al correo electrónico amelendezco@gmail.com.

DECIMO CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente título habilitante y una vez firme esta resolución practicar la anotación e inscripción correspondiente en el libro o archivo registral respectivo del Registro Nacional de Telecomunicaciones, que incluya al menos la siguiente información:

Datos	Detalle
Denominación social	COSTA RICA INTERNATIONAL NETWORK CONSULTING S.A. constituida y organizada bajo las Leyes de la República de Costa Rica.
Cédula jurídica	3-101-778729
Representación Judicial y Extrajudicial	Ángela María Guzmán Rodríguez, cédula: 3-0363-00086.
Correo electrónico de contacto	amelendezco@gmail.com
Número de expediente Sutel	C0838-STT-AUT-01087-2019
Tipo de título habilitante	Autorización
Plazo de vigencia y fecha de vencimiento	10 años a partir de la notificación de la presente resolución
Tipo de Red	Red inalámbrica con enlaces en banda libre
Servicios Habilitados	Servicio de transferencia de datos en la modalidad de acceso a internet y el servicio de telefonía IP, por medio de una red compuesta por enlaces inalámbricos en bandas de frecuencia de uso libre
Zona de Cobertura	Nacional

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE

5.3 Solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la empresa COOPELESCA.

Seguidamente, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico elaborado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. (COOPELESCA).

Sobre el particular, se da lectura al oficio 08421-SUTEL-DGM-2019, del 16 de setiembre del 2019, por cuyo medio esa Dirección se refiere al tema indicado.

La funcionaria Arias Leitón brinda una explicación al respecto. Detalla los antecedentes de la solicitud conocida en esta oportunidad y menciona que una vez efectuadas las validaciones correspondientes por parte de esa Dirección, se determina que esa empresa posee las condiciones requeridas para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta.

Por lo antes expuesto, indica que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización requerida.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08421-SUTEL-DGM-2019, del 16 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 016-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08421-SUTEL-DGM-2019, del 16 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe técnico para atender la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos, R. L. (COOPELESCA).
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-253-2019

**“SE OTORGA PRIMERA PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE A LA
COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.”**

C0463-STT-AUT-OT-00376-2009

ANTECEDENTES

1. Que mediante resolución del Consejo de la SUTEL RCS-02-2010 del 6 de enero del 2010 (folios del 191 al 198 del expediente administrativo), se otorgó autorización a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.** para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet y Transferencia de datos. El punto I. de la sección dispositiva de esta resolución señala que la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta...". De acuerdo con la página 4 del listado "Autorizados por Sutel para servicios de Telecom Julio 2019" publicado por el Registro Nacional de Telecomunicaciones, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010.
2. Que mediante resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, publicada en el Alcance Digital N°204 del diario oficial La Gaceta N°229, el 10 de diciembre de 2018, el Consejo de la SUTEL aprobó entre otros, el procedimiento y los requisitos que deberán presentar los operadores y proveedores autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones, a la hora de solicitar una prórroga de su título habilitante.
3. Que mediante escrito NI-10901-2019 y sus documentos electrónicos adjuntos recibido el 3 de setiembre del 2019 (folios 213 del expediente administrativo) la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.** solicita que se prorrogue la validez de su título habilitante.
4. Que mediante oficio 07956-SUTEL-DGO-2019 del 4 de setiembre del 2019, la Dirección General de Operaciones remitió la lista de operadores que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de agosto del 2019, dentro de la cual **no se encuentra la COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**
5. Que mediante oficio 08196-SUTEL-DGM-2019 con fecha del 10 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados consultó a la Dirección General de Fonatel si la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.** "...tiene un atraso de al menos tres meses en relación con el pago del último período al cobro de la contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones".
6. Que en respuesta a la solicitud planteada, la Dirección General de Fonatel, a través del oficio 08232-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 11 de setiembre del 2019 manifestó lo siguiente:

En atención a la solicitud relacionada con la verificación de los pagos de la contribución especial parafiscal a Fonatel por parte de Cooperativa Electrificación Rural de San Carlos R.L. cédula 3-004-045117, le informamos que, de acuerdo con la información suministrada por el Ministerio de Hacienda con corte a agosto 2019, el contribuyente se encuentra al día con sus obligaciones:

7. Que mediante oficio 08421-SUTEL-DGM-2019 del 16 de setiembre del 2019, la Dirección General de Mercados rinde su informe técnico respecto a la prórroga de título habilitante solicitada por la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**

CONSIDERANDO:

- I. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:

"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

- b) *Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente*
- c) *Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.”*
- II. En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
- III. En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- IV. Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:
- V. *“Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración.”*
- VI. El artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:
- “Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.*
- La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[sic] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado.”*
- VII. Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227). En el presente procedimiento, es claro que no se enmarca dentro de los preceptos legales que hacen de aplicación obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la Sutel seguirá un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.
- VIII. En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de Sutel RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 *“Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura”,* publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las

solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

- IX. La COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.** solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con la página 2 de su documento electrónico titulado "*Solicitud de primera prórroga de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público (Título habilitante TH-057)*", oficio Coopelesca-GG-445-2019 asociado al NI-10901-2019:

Pretensión
Considerando los antecedentes expuestos, se solicita respetuosamente, extender a favor de mí representada, una prórroga, hasta por 5 años, del título habilitante identificado como TH-057, extensión que comprenderá las mismas obligaciones y prerrogativas determinadas, para los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y transferencia de datos, dentro de las mismas zonas geográficas de cobertura otorgados en

- X.** Ante esta situación, la empresa mantiene el interés de operar y brindar los servicios autorizados e inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- XI.** Para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio 08421-SUTEL-DGM-2019 del 16 de setiembre del 2019 por parte de la Dirección General de Mercados, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

"(...)

- II. Sobre los títulos habilitantes bajo la forma de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sus ampliaciones, plazo de vigencia y aplicación de sus prórrogas.**

A. La SUTEL como autoridad reguladora que otorga títulos habilitantes

La Superintendencia de Telecomunicaciones es un órgano de desconcentración máxima, adscrito a la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP), el cual tiene entre sus obligaciones, regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, tal y como lo establece el artículo 60 de la Ley de la ARESEP, Ley N°7593, promover la diversidad de los servicios de telecomunicaciones y la introducción de nuevas tecnologías, garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. Asimismo, debe asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

En línea con lo anterior, y de conformidad con el artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, le corresponde a la SUTEL otorgar las autorizaciones (así estipulado en el inciso d) del artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593), las cuales deberán ser solicitadas por todas aquellas personas físicas o jurídicas que: a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico, b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente, c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.

Asimismo, el artículo 37 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAET, modificado mediante Decreto Ejecutivo número 34916-MINAET, establece que las autorizaciones serán otorgadas por la SUTEL previa solicitud del interesado debidamente justificada.

En ese mismo orden de ideas, el artículo 27 de la citada ley, establece que los operadores de redes públicas

y los proveedores de servicios disponibles al público, deberán informar a la SUTEL acerca de los servicios que brinden, quien hará constar esta información en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

B. Acerca de la vigencia de las autorizaciones otorgadas por SUTEL y sus prórrogas

Ahora bien, en relación con la vigencia de las autorizaciones otorgadas por la SUTEL, el inciso b) del artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración."

Y en línea con esto, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones desarrolla la anterior disposición de la siguiente forma:

"Las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas."

*La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos seis meses antes de su expiración ante la SUTEL, acompañada de los requisitos que ésta[*sic*] Superintendencia determine y le será aplicable el procedimiento señalado en este apartado."*

De lo anterior se desprenden las siguientes conclusiones:

- Las autorizaciones otorgadas por parte de SUTEL cuentan con un plazo máximo de vigencia de 10 años, el cual es prorrogable hasta un máximo de tres veces.
- La prórroga de la autorización respectiva no opera de oficio o de manera automática, sino que se debe contar con la solicitud expresa del regulado ante la SUTEL por lo menos 6 meses antes de su expiración.
- De otorgarse la prórroga solicitada, esta será por un período de 5 años en cada una de las tres ocasiones máximas que se establece aplica la prórroga.
- La SUTEL determinará los requisitos con los cuales deberá contar la solicitud respectiva de prórroga.

C. Del procedimiento y requisitos establecidos para el análisis y otorgamiento de prórrogas del título habilitante

Como fue indicado con anterioridad, el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones deja a consideración de la SUTEL fijar los requisitos para la solicitud de prórrogas del título habilitante, de conformidad con el procedimiento establecido.

Debe tomarse en consideración, que en cuanto a las autorizaciones pueden encontrarse principalmente dos tipos de procedimiento administrativo según lo establecido en la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227): un procedimiento sumario llevado a cabo para otorgar una autorización, y un procedimiento ordinario para la caducidad y revocación de las autorizaciones.

Tal como indica el artículo 308 de la Ley 6227, el procedimiento ordinario es de observancia obligatoria en los siguientes casos:

a) Si el acto final puede causar perjuicio grave al administrado, sea imponiéndole obligaciones, suprimiéndoles o denegándole derechos subjetivos, o por cualquier otra forma de lesión grave y directa a sus derechos o intereses legítimos; y

b) Si hay contradicción o concurso de interesados frente a la Administración dentro del expediente.

Por su parte, el artículo 320 de la Ley 6227 indica que para aquellos casos no previstos en el numeral 308, la Administración seguirá un procedimiento sumario. El procedimiento sumario se caracteriza por no tramitar la prueba mediante señalamientos, comparecencia o audiencia de las partes. Asimismo, deberá ser concluido en el plazo de un mes a partir de su inicio (artículo 325 de la Ley 6227).

Es claro que el presente procedimiento no se enmarca en los preceptos legales que hacen de aplicación

obligatoria un procedimiento ordinario. Por lo tanto, la SUTEL sigue un procedimiento sumario para atender la presente solicitud de prórroga de título habilitante por parte del interesado.

En cuanto al establecimiento de los requisitos que debe presentar el interesado junto con su petición, la resolución del Consejo de SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018 "Requisitos para la tramitación de las solicitudes de autorización y prórroga de título habilitante para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y las notificaciones de ampliación de servicios y de zonas de cobertura", publicada en el Alcance 204 del Diario Oficial La Gaceta el 10 de diciembre de 2018 establece los requisitos aplicables a la tramitación de las solicitudes de prórroga de título habilitante en su Por Tanto 7.

Cabe señalar que estos corresponden a un listado depurado de los requisitos ya conocidos por el sector en materia de autorizaciones y ampliaciones, en combinación con lo estipulado por la Ley General de Telecomunicaciones en materia de extinción, caducidad y revocación de autorizaciones.

- a) Presentar solicitud de prórroga de título habilitante, en idioma español, debidamente firmada por el solicitante o en el caso de personas jurídicas por representante legal o el apoderado con facultades suficientes para este acto. Dicha firma podrá ser autenticada por Notario Público o mediante firma digital de conformidad con la Ley No. 8424 Ley de Certificados, firmas digitales y documentos electrónicos.
- b) En el caso de personas jurídicas, deberá presentar:
 - i. Personería jurídica vigente en donde se indique todos los representantes legales de la sociedad.
 - ii. Certificación registral o notarial de su personería, en la que acrediten las facultades de su(s) representante(s).
 - iii. Certificación del libro de accionistas, registro de cuotistas o declaración jurada, que permita conocer todos los accionistas actuales de la sociedad (en acatamiento al artículo 20 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones una modificación de esta naturaleza deberá informarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha efectiva del cambio).
- c) Encontrarse al día con sus obligaciones obrero-patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- d) No tener un atraso igual o mayor a tres meses en el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones, así como de las tasas y los cánones establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones. La SUTEL se encargará de verificar el estado del solicitante.
- e) Declarar los servicios de telecomunicaciones ya incluidos en el título habilitante para los cuales aplica la solicitud de prórroga.

III. Análisis de la solicitud

A. Información presentada por el solicitante y naturaleza de su petitoria en relación con su autorización:

COOPELESCA solicita que se le otorgue la primera de las tres prórrogas a su título habilitante contempladas en el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones. De acuerdo con la página 2 de su documento electrónico titulado "Solicitud de primera prórroga de autorización para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público (Título habilitante TH-057)", oficio Coopelesca-GG-445-2019 asociado al NI-10901-2019:

Pretensión
Considerando los antecedentes expuestos, se solicita respetuosamente, extender a favor de mi representada, una prórroga, hasta por 5 años, del título habilitante identificado como TH-057, extensión que comprenderá las mismas obligaciones y prerrogativas determinadas, para los servicios de televisión por suscripción, acceso a Internet y transferencia de datos, dentro de las mismas zonas geográficas de cobertura otorgados en

A efectos de fundamentar esta solicitud, COOPELESCA presentó ante esta Superintendencia un escrito

firmado digitalmente por el señor Omar Miranda Murillo, cédula de identidad 5-0165-0019 en su condición de gerente general.

Ahora bien, mediante la resolución RCS-02-2010 del 6 de enero del 2010 (folios del 191 al 198 del expediente administrativo), el Consejo de la SUTEL otorgó autorización a **COOPELESCA**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. De acuerdo con el punto I. de la sección dispositiva de esta resolución, la autorización se extiende "...por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta..." (el subrayado no forma parte del original).

Según se observa en la página 4 del listado "Autorizados por Sutel para servicios de Telecom Julio 2019" publicado por el Registro Nacional de Telecomunicaciones, esta publicación se realizó en La Gaceta N°40 del 26 de febrero del 2010.

Proveedor de servicios de telecomunicaciones	AV0404117	COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE SAN CARLOS S.R.L. (COOPELESCA S.R.L.)	05-99-2010	Televisión por cable, acceso a internet, transferencia de datos	Provincia de Alajuela, Canton Asajó, Centro, San Carlos, La Chirra, Grecia, Alajuela, Provincia Heredia, Centro, Heredia, Provincia de Guanacaste, Guanacaste, San Ramón	Acuerdo 001-018-2010, de fecha 02 de mayo de 2010, Asignación zona de cobertura, Provincia Alajuela, cantón San Ramón	La Gaceta No. 40, del 26 de febrero del 2010	10 años a partir de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta	SUTEL 001 175 2009
--	-----------	---	------------	---	--	---	--	---	--------------------

A partir de dicha publicación esta Dirección constata que el título habilitante de **COOPELESCA**, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones se extinguiría por vencimiento de plazo el 26 de febrero del 2020, por lo que se concluye que la solicitud de prórroga planteada por esta empresa es compatible con el marco normativo del sector y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones resulta procedente su tramitación.

B. Cumplimiento de requisitos para prórroga de autorización

Del análisis de fondo realizado anteriormente, de conformidad con la normativa vigente y los requisitos establecidos para la prórroga de autorizaciones en la resolución del Consejo RCS-374-2018, se comprueba que **COOPELESCA** cumple con los requisitos jurídicos exigidos por el ordenamiento jurídico, según se expone a continuación:

- b) **COOPELESCA** según la resolución RCS-02-2010 del 6 de enero del 2010, se otorgó autorización a **COOPELESCA** para brindar los servicios de Televisión por cable, Acceso a Internet y Transferencia de datos (ver folios del 191 al 198 del expediente administrativo).
- c) La solicitud fue presentada en idioma español.
- d) La solicitud fue firmada digitalmente por el señor Oscar Miranda Murillo, cédula de identidad 5-0165-0019 en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- e) La empresa aporta certificación de su personería jurídica, en la cual se constata la representación legal y facultades del Oscar Miranda Murillo, cédula de identidad 5-0165-0019 en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- f) La empresa solicitante aportó listado de asociados actuales de la cooperativa, bajo fe de juramento y firmada digitalmente por el señor Oscar Miranda Murillo, cédula de identidad 5-0165-0019 en su condición de gerente general con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma.
- g) **COOPELESCA** se encuentra inscrito como patrono activo y al día con sus obligaciones ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, lo cual fue verificado por SUTEL en el portal Sicere el día 16 de setiembre del 2019.

PATRONO / TI / VAL DIA
 HOMBRE
 LUGAR DE PAGO
 SITUACION
 COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE SAN CARLOS S.R.L.
 CIUDAD QUESSADA
 COPESER (020222) 8 0 9 5 7 4 15/09/2019



Generar Documento Digital



Validar documento Digital

Una página insertada en aplicaciones.fodesaf.go.cr dice

La cédula 03004045117 a nombre de COOPERATIVA DE
ELECTRIFICACION RURAL DE SAN CARLOS R L no registra deuda con la
DESAF, lo anterior en razón de que se encuentra al día con la CCSS o no
está inscrito como patrono ante dicha institución. Consulta realizada el
16/09/2019 a las 9:00

Aceptar

- h) De conformidad con el oficio 08232-SUTEL-DGF-2019 con fecha del 11 de setiembre del 2019, la Dirección General de Fonatel señala que la empresa **COOPELESCA** se encuentra al día con el pago de la contribución especial parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones.
- i) **COOPELESCA no está incluida en el listado** contenido en el oficio 07956-SUTEL-DGO-2019 del 4 de setiembre del 2019, elaborado por la Dirección General de Operaciones, el cual identifica a los regulados que tienen un atraso igual o mayor a tres meses en el pago del canon de regulación con corte al 31 de agosto del 2019.
- j) La empresa **COOPELESCA** continuará ofreciendo los mismos servicios de telecomunicaciones ya autorizados e inscritos en el RNT según consta en la resolución RCS-02-2010 del 6 de enero del 2010.

Conclusiones

1. Una vez analizada la solicitud de prórroga de título habilitante presentada por **COOPELESCA** se puede concluir que ésta se ajusta a los requerimientos legales y reglamentarios desarrollados por la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre del 2018.
2. **COOPELESCA** posee las condiciones suficientes para que se prorrogue la validez de su autorización, por primera vez, por un período de 5 años, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 10 años contado a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta, definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-02-2010.
3. Dada la publicación definida en el punto I. de la sección dispositiva de la resolución RCS-02-2010, se constata que la prórroga iniciaría su vigencia de 5 años a partir del día 27 de febrero del 2020.

IV. Recomendaciones

- I. En virtud de lo expuesto anteriormente, la Dirección General de Mercados, recomienda al Consejo de la SUTEL que conceda la prórroga, en los términos establecidos por el artículo 24 de la Ley General de Telecomunicaciones, el título habilitante de **COOPELESCA** para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-02-2010 y sus posteriores ampliaciones.
- II. Se recomienda al Consejo de la SUTEL que, ante la eventual aprobación de la prórroga solicitada, se ordene la inscripción de esta en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- III. Se recomienda apercibir a **COOPELESCA** que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:
 - a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo con los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL.
 - b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL.
 - c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL.

- d. *Cumplir en general con las obligaciones establecidas en el Régimen de Acceso e Interconexión.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales.*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*
- s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la Ley.*
- t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. *Las demás que establezca la Ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones."*

XII. Que se confirma que la Dirección General de Mercados ha fundamentado el análisis de la solicitud de prórroga de la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.** en los requisitos establecidos por este Consejo mediante la resolución RCS-374-2018 de las 11:20 horas del 23 de noviembre de 2018, y que por lo tanto de conformidad con las disposiciones legales ya expuestas, es procedente atender la solicitud de prórroga de título habilitante y otorgar una primera prórroga por el plazo de 5 años.

POR TANTO

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley N°6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

PRIMERO: Acoger en su totalidad lo dispuesto en el informe 08421-SUTEL-DGM-2019 del 16 de setiembre del 2019 y otorgar una primera prórroga sobre la vigencia del título habilitante otorgado a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**, cédula jurídica 3-004-045117, para brindar los servicios incluidos en la resolución RCS-02-2010 del 6 de enero del 2010, por un **período de cinco años a partir del 27 de febrero del 2020.**

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de la primera prórroga al título habilitante otorgada en este acto en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

TERCERO: Apercibir a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**, que sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, continuará estando obligada a:

- a. *Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;*
- b. *Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;*
- c. *Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Poder Ejecutivo y por la SUTEL;*
- d. *Cumplir en general con las obligaciones de acceso e interconexión.*
- e. *Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias.*
- f. *Remitir a la SUTEL oportunamente y mantener actualizada toda información referente a la representación de la empresa, composición accionaria y medios de notificación. Para estos efectos, deberá actualizar al menos una vez al año, la ficha de regulado que mantiene la Unidad de Gestión Documental de la SUTEL.*
- g. *Entregar a la SUTEL la información que solicite, con la periodicidad que esta requiera.*
- h. *Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante.*
- i. *Asegurar y garantizar el uso eficiente de los recursos escasos.*
- j. *Garantizar el uso compartido de su infraestructura de soporte de redes, de forma transparente y no discriminatoria, de conformidad con la normativa vigente.*
- k. *Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;*
- l. *Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.*
- m. *Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.*
- n. *Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.*
- o. *Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.*
- p. *Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.*
- q. *Respetar el Régimen de Competencia en Telecomunicaciones y solicitar la autorización de la SUTEL, de previo a realizar una concentración, en los términos que define el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
- r. *Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios a brindar.*

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

- s. *Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concerniente a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley.*
- t. *Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.*
- u. *Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.*
- v. *Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y pueda la SUTEL realizar su función de control y fiscalización correspondientes.*
- w. *Informar a la SUTEL sobre cualquier cambio o modificación a los hechos que se tienen como fundamento para el dictado de esta resolución de autorización.*
- x. *Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.*
- y. *Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.*
- z. *Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.*

CUARTO: Notificar esta resolución a la **COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE SAN CARLOS R.L.**, al lugar o medio señalado para dichos efectos.

De conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley General de Telecomunicaciones, el operador está obligado a comunicar a la SUTEL las modificaciones que se produzcan respecto de los datos inscritos y a aportar la documentación que lo acredite fehacientemente.

El operador deberá realizar la comunicación correspondiente a la SUTEL dentro del plazo máximo de quince (15) días naturales a partir del día en que se produzca la modificación.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.4 Solicitud de actualización de la orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento de los dos temas siguientes.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de la orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 08562-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, por el cual esa Dirección presenta el tema indicado.

La funcionaria Arias Leitón señala que el caso se deriva de lo dispuesto en la resolución RCS-072-2011, que establece una orden de acceso por parte de CallMay a las redes del Instituto Costarricense de Electricidad.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

Expone los antecedentes del caso y señala que en esta oportunidad, se trata de la solicitud de modificación de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre CallMyWay NY, S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad" y de conformidad con la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) aprobada en el 2014.

El funcionario Juan Gabriel García Rodríguez detalla los antecedentes del caso, menciona los aspectos técnicos que se estarían modificando en la orden de acceso y detalla la información contenida en el informe que se analiza en esta oportunidad.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado.

El funcionario Jorge Brealey Zamora consulta lo referente al cargo del servicio de tránsito y señala que partiendo de que existe competencia en ese mercado y de acuerdo con el régimen de interconexión no habría entonces obligación de dar ese servicio en principio, por lo que podría entenderse que en este caso sería poner condiciones que obstaculicen la competencia. En ese contexto considera que se la decisión debería abordar esta cuestión y determinar cuál es el fundamento de ordenar las condiciones de prestación de este servicio como el precio cuando es un servicio en competencia, o, justificar que reconocimiento la competencia del mercado, cuáles razones motivan que se mantenga el servicio dentro de la orden, aunque sea mera referencia de las partes y en virtud de que tampoco a la fecha estos han suscrito un contrato.

El funcionario García Rodríguez que indica que en la OIR del 2018 dicho cargo no se impone al Instituto Costarricense de Electricidad, por cuanto el mismo se liberó mediante la resolución RCS-266-2016.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto.

La señora Hannia Vega Barrantes propone que este tema sea analizado formalmente por el equipo de trabajo que analiza el tema de competencia.

Consulta lo referente a las valoraciones ex ante y ex post, a lo cual el funcionario García Rodríguez explica lo establecido por ley ante el tema de intervenciones y lo referente a la regulación aplicable.

La funcionaria Arias Leitón consulta si para todos los temas regulatorios ex ante se requerirá la intervención del equipo de competencia, con el propósito de determinar claramente el panorama antes de presentar los temas al Consejo.

La señora Vega Barrantes señala que en este caso se trata de una declaración de un mercado en competencia y aunque tiene claro que no se deben mezclar los temas, le parece conveniente en este caso, por tratarse de un mercado no regulado, la Institución debería considerar siempre el tema de competencia.

El señor Federico Chacón Loaiza señala que le parece conveniente que este tema sea valorado con mayor detenimiento, con el propósito de contar con el tiempo suficiente para el análisis del tema por el fondo.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08562-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por los funcionarios Arias Leitón y García Rodríguez en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 017-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08562-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a una propuesta de modificación de las condiciones fijadas en la "Orden de acceso e interconexión entre CallMyWay NY, S. A., y el Instituto Costarricense de Electricidad".
- II. Continuar analizando por el fondo en una próxima sesión el tema del oficio 08562-SUTEL-DGM-2019 citado en el numeral anterior.

**ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE**

5.5 Solicitud de actualización de la orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y R&H.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la solicitud de la orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S. A.

Para conocer la propuesta, se da lectura al oficio 08561-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección se refiere al tema indicado.

El funcionario García Rodríguez explica al Consejo los antecedentes del planteamiento analizado en esta oportunidad, detalla los aspectos técnicos relevantes y agrega que en esta ocasión, el servicio de tránsito no fue fijado por Sutel, por lo que no se indica en este informe lo indicado.

Detalla la propuesta que se hace en este caso, explica los principales elementos y señala que lo que se recomienda al Consejo es rechazar parcialmente la solicitud de modificación y actualización de la orden de acceso que regula la relación entre R&H y el Instituto Costarricense de Electricidad, de acuerdo con lo analizado en esta ocasión.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08561-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por los funcionarios Arias Leitón y García Rodríguez en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 018-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08561-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente a la solicitud de la orden de acceso entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H International Telecom Services, S. A.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-254-2019

**“MODIFICACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA ORDEN DE ACCESO E INTERCONEXIÓN
DICTADA ENTRE R & H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES S. A.
Y EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD.”**

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-OT-00024-2010

RESULTANDO

1. Que mediante resolución número RCS-100-2013 de las 11:30 horas del 13 de marzo del 2013, el Consejo de la SUTEL dictó la orden de acceso e interconexión entre las redes de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. (en adelante R&H), cédula de persona jurídica 3-101-508815, y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE), (ver folios 808 al 994 del expediente administrativo).
2. Que en fecha 3 de diciembre de 2014, mediante resolución número RCS-303-2014 de las 11:45 horas, el Consejo de la SUTEL modificó la orden de acceso e interconexión dictada entre R&H y el ICE, debido a la aprobación de la nueva oferta de Interconexión por referencia del ICE (ver folios 1311 al 1329 del expediente administrativo).
3. Que mediante resolución RCS-013-2017 de las 12:45 horas del 19 de enero de 2017, el Consejo de la SUTEL resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de la resolución RCS-303-2014 (ver folios 1423 al 1431 del expediente administrativo).
4. Que en fecha 17 de enero de 2018, mediante el acuerdo 014-003-2018 adoptado en sesión ordinaria 003-2018 del 17 de enero de 2018, el Consejo de la SUTEL resolvió dar por recibido el informe 00222-SUTEL-DGM-2018 del 12 de enero del 2018 (ver folios 1506 al 1511 del expediente administrativo).
5. Que el 14 de febrero de 2018, en la sesión ordinaria 009-2018, mediante acuerdo 021-009-2018, de las 15:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó la resolución RCS-037-2018: "DEBER DE PRESENTAR CONTRATO DE ACCESO Y/O INTERCONEXIÓN - MODIFICACIÓN A LAS RESOLUCIONES RCS-100-2013 y RCS-303-2014 QUE ORDENAN EL ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y LA EMPRESA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A) (ver folios 1525 al 1533 del expediente administrativo).
6. Que en fecha 4 de abril de 2019, mediante resolución número RCS-061-2019 de las 15:20 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE (ver folios del 333 al 374 del expediente I0053-STT-INT-01405-2017).
7. Que mediante NI-07157-2019 recibido el día 17 de junio de 2019, R&H. dirige una solicitud a la Dirección General de Mercados solicitando la modificación de la Orden de acceso con base al cambio en la Oferta de Interconexión por Referencia, aprobada por la RCS-061-2019 (ver folios 1571 al 1576 del expediente administrativo).
8. Que mediante oficio 08561-SUTEL-DGM-2019 del 19 de setiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rinde informe de recomendación para atender la solicitud de actualización de la orden de acceso e interconexión entre el ICE y R&H
9. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

CONSIDERANDO

- I. A la fecha de la presente resolución, los operadores R&H y el ICE no han logrado alcanzar un acuerdo completo por medio de la libre negociación, que pusiera fin a la Orden de Acceso dictada mediante las resolución RCS-100-2013, en la cual se definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas, las cuales a su vez se modificaron mediante las resoluciones RCS-303-2014 y RCS-013-2017.
- II. Que el Consejo de Sutel en cuanto al régimen de acceso e interconexión, tiene como obligaciones fundamentales las señaladas en el artículo 60 de la Ley 7593. De esta manera le corresponde velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores.
- III. Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo de la SUTEL tiene competencia para "*resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones*". El marco de regulación para el acceso e interconexión puede encontrarse en el capítulo III de la Ley 8642. De conformidad con el artículo 59 de la Ley 8642, las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la Sutel imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Esto en caso de que la Sutel como autoridad reguladora y que interviene en conflictos entre operadores, deba resolver controversias dentro del ámbito del acceso e interconexión.
- IV. De acuerdo con la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la SUTEL interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente. En el caso en que los operadores no concreten un acuerdo en las condiciones de acceso e interconexión dentro de 3 meses, la Sutel intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.
- V. De esta manera, las relaciones de acceso e interconexión entre operadores y proveedores se dan mediante dos mecanismos según lo establecido en el artículo 42 del RAIRT: por un acuerdo negociado que debe ser aprobado por Sutel, o bien por orden de Sutel con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad del acceso e interconexión. Asimismo, el artículo 64 inciso c) del RAIRT contempla la posibilidad de Sutel de intervenir ante el requerimiento de alguno de los operadores cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones que rigen el acceso e interconexión.
- VI. La Sutel mediante una orden fijará las condiciones técnicas, económicas y jurídicas de acatamiento obligatorio para las partes durante el término estipulado en la resolución correspondiente (artículo 44 del RAIRT). No obstante, dentro del proceso del dictado de la orden de acceso e interconexión, el artículo 50 inciso b) y el artículo 55 del RAIRT contempla la posibilidad de incorporar aquellas disposiciones acordadas por los operadores de mutuo acuerdo, y considerar la posición de cada uno de ellos frente a los puntos controvertidos.
- VII. En el caso en cuestión, ante la solicitud de interconexión inicial de R&H al ICE, las empresas no lograron alcanzar un acuerdo total por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante la resolución RCS-100-2013, resolvió las controversias y definió los términos y condiciones para así

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

dar cumplimiento a la obligatoriedad de acceso e interconexión entre ambas empresas. Estas resoluciones vinculantes se modificaron mediante las resoluciones RCS-303-2014 y RCS-013-2017.

- VIII. Con respecto a la actualización de los cargos de originación y terminación móvil de la Oferta de Interconexión de Referencia (OIR), se debe indicar que en los casos en que ha sido la SUTEL quien ha dictado una orden de acceso e interconexión, corresponde a esta modificar o actualizar dicha orden, en vista de que las partes no han logrado llegar a un acuerdo por medio de la libre negociación.
- IX. Cabe señalar que, en ausencia de un acuerdo entre las partes, la normativa no establece la competencia de Sutel para aplicar de manera automática los términos de una nueva OIR o modificación, sin que exista aceptación formal, entendiéndose la firma y remisión del operador interesado al oferente.
- X. A su vez, cabe indicar que de conformidad con el artículo 56 del RAIRT contempla la potestad de Sutel de proceder con la revisión de las condiciones de las ordenes de acceso e interconexión en periodos anuales. En el presente caso, se encuentran dos situaciones fácticas que ameritan la revisión por parte de Sutel de la orden vigente entre las partes: la aprobación de una nueva OIR del ICE que varía los precios y condiciones económicas.
- XI. De esta forma, para efectos de actualizar la orden de interconexión vigente entre R&H y el ICE conviene extraer del informe técnico jurídico rendido mediante oficio 08561-SUTEL-DGM-2019 el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

“(…)

II. ANÁLISIS JURÍDICO

A. COMPETENCIA DEL CONSEJO Y LA INTERVENCIÓN POR PARTE DE SUTEL EN LOS PROCESOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN

El Consejo de la SUTEL en cuanto al régimen de acceso e interconexión, tiene como obligaciones fundamentales las señaladas en el artículo 60 de la Ley 7593. De esta manera le corresponde velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores.

Por otra parte, conforme con el artículo 73 de la Ley 7593, el Consejo de la SUTEL tiene competencia para “resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir en los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones”. El marco de regulación para el acceso e interconexión puede encontrarse en el capítulo III de la Ley 8642. De conformidad con el artículo 59 de ese cuerpo legal, las obligaciones de acceso e interconexión y las demás condiciones que la SUTEL imponga serán razonables, transparentes, no discriminatorias, proporcionadas al uso pretendido y no implicarán más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. Esto en caso de que la SUTEL como autoridad reguladora y que interviene en conflictos entre operadores, deba resolver controversias dentro del ámbito del acceso e interconexión.

Adicionalmente, el artículo 75 de la Ley 7593, también establece que son obligaciones de los operadores y proveedores, “presentar a la Sutel los informes y la documentación que esta requiera” y, en especial, para los operadores y proveedores importantes, “cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión” y “suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), ... que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel.”

De acuerdo con la legislación vigente, el acceso y la interconexión se da en un marco de libre negociación entre los operadores, bajo el cual las partes pueden acordar los términos, condiciones y precios bajo los cuales se prestarán servicios mayoristas. Esto está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la SUTEL interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente. En el caso en que

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

los operadores no concreten un acuerdo en las condiciones de acceso e interconexión dentro de 3 meses, la SUTEL intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

En apego a lo establecido por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante, RAIRT), los operadores y proveedores de telecomunicaciones acuerdan el acceso e interconexión o las modificaciones de su relación jurídica, en primer lugar por negociaciones libres y, en caso de existir un conflicto que les impida alcanzar los acuerdos necesarios, la Superintendencia resuelve el conflicto mediante una resolución vinculante para las partes (llamada orden de acceso e interconexión).

En términos generales, los artículos 41 a 57 del RAIRT establecen la regulación de los acuerdos y la orden de SUTEL para garantizar la obligatoriedad del acceso e interconexión. Los artículos 58 y 59 de dicho reglamento regulan la Oferta de Interconexión por Referencia, su revisión y modificaciones. Los artículos 60 a 63 del RAIRT regulan el contrato como un documento o instrumento formal, que deberá constar por escrito y contener los elementos esenciales para su validez, que el mismo reglamento señala.

B. LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR).

A fin de facilitar la negociación de los operadores y proveedores de telecomunicaciones y lograr de forma más expedita el acceso e interconexión de sus redes y servicios, el ordenamiento jurídico dispone de la obligación para los operadores importantes de presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (en adelante, OIR); conforme con el artículo 75 de la Ley 7593 y artículos 58 y 59 del RAIRT.

La OIR es un documento por el cual los operadores importantes que tienen la obligación de presentarla ponen a disposición de los operadores interesados en interconectarse a su red o en el acceso a elementos o servicios de red. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el acceso o la interconexión; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en interconectarse (destinatario) acepte la oferta presentada y firme el contrato marco.

La OIR que ofrece el operador importante generalmente no es un acto voluntario del mismo, sino la consecuencia de la imposición obligatoria que sobre el particular ha hecho la SUTEL en virtud de Ley. Con todo, no significa ello que la oferta no sea válida, sino que el origen de esta no es el acto voluntario de las partes sino de la Ley o el reglamento en aras de salvaguardar el interés general.

La OIR es una oferta unilateral emitida por un operador, que SUTEL revisa y aprueba mediante resolución o acto administrativo y posteriormente publica, con el fin de hacer de conocimiento de los demás operadores la existencia de esta. Ahora bien, dicha oferta no aplica de manera automática a todos los operadores solo por el hecho de su mera publicación, esta es vinculante para el operador que la suscribe, pero requiere de la aceptación por parte del operador interesado. Lo anterior, con el fin de formar el consentimiento y perfeccionar el contrato. Para el perfeccionamiento del contrato es necesaria la simple aceptación de los términos de la OIR por el operador interesado, lo cual supone la aceptación de las condiciones ahí establecidas y la remisión de forma escrita del contrato marco de interconexión anexo a la OIR debidamente firmado, al operador con la obligación de la presentación de la OIR.

Es de esta manera que la OIR se considera un proyecto de negocio jurídico que deberá celebrarse a partir de la aceptación del operador interesado en obtener acceso o interconectarse, sin que sea posible la retractación del operador que la haya ofrecido. La oferta es considerada una etapa precontractual, la cual una vez aceptada y firmada por el destinatario, el oferente está obligado a cumplir con lo ofrecido.

En este mismo sentido se ha referido el Consejo de la Sutel, mediante la resolución RCS-204-2019, de las 10:25 horas del 13 de agosto del 2019, cuando señaló que: "(...) la Oferta de Interconexión de Referencia, también llamada OIR, es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como operadores importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en dicha orden y deberá ser aprobada por la SUTEL (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).

La aprobación por parte de la SUTEL convierte a la OIR en una oferta que, en caso de ser acogida por

cualquier otro operador, resulta vinculante para el que la ofrece y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos."

Se debe aclarar que en materia de acceso e interconexión de redes por regla general los contratos de acceso e interconexión están sujetos a la aprobación por parte de la SUTEL, en el caso de la OIR, en vista que el contenido ya ha sido aprobado por la SUTEL, al momento de remitir, aprobar y publicar la misma, cuando un operador perfecciona el contrato, el mismo no requiere esa aprobación, ya que el contenido fue otorgado previamente por la resolución que aprobó la OIR. Sin embargo, igual debe cumplir con remitir el documento de aceptación, de manera que se cumpla con el régimen de acceso e interconexión contenido en la Ley 8642, para su debida inscripción y publicidad que sobre el contrato otorgue la SUTEL.

La tesis del perfeccionamiento y vigencia automática a partir del momento de la aceptación de la OIR o sus modificaciones deriva de los artículos 1009 a 1013 del Código Civil.

Estas son las ventajas y beneficios de la existencia de una OIR, pues la simple y pura aceptación perfeccionan el contrato, con lo cual las negociaciones se reducen a la existencia de la oferta de referencia y su aceptación formal de la misma, entendiéndose por esto la firma del respectivo contrato marco anexo a la OIR y su notificación al oferente.

En síntesis, podemos concluir lo siguiente:

La OIR es una oferta unilateral, una propuesta precontractual que requiere de la simple aceptación y firma por parte del operador interesado en interconectarse, para el perfeccionamiento del contrato.

La OIR se considera efectiva y tiene vigencia a partir de su aprobación y publicación por parte de la SUTEL en el Diario Oficial La Gaceta. Una vez que es efectiva o surte efectos puede ser aceptada pura y simplemente por el operador interesado y comunicada al operador emisor, para que tenga aplicación y de paso al nacimiento de la relación jurídica de acceso y/o interconexión.

De tal manera que el análisis jurídico sobre la naturaleza de la OIR deja claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta a través de la remisión del contrato marco debidamente firmado.

C. ANÁLISIS DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LAS ORDENES DE ACCESO E INTERCONEXIÓN ENTRE R&H Y EL ICE

En el caso en cuestión, las empresas R&H y el ICE, en su momento no lograron alcanzar un acuerdo por medio de la libre negociación, por lo que la SUTEL, mediante la resolución RCS-100-2013, definió los términos y condiciones que rigen las relaciones de acceso e interconexión entre ambas empresas, la cual a su vez se modificó mediante la resolución RCS-303-2014.

La resolución RCS-100-2013 establece que, las condiciones fijadas en la resolución permanecerán vigentes hasta tanto R&H y el ICE notifiquen a SUTEL la suscripción del contrato respectivo, de conformidad con la Ley 8642 y el RAIRT.

De conformidad con los artículos 55, 56 y 57 del RAIRT y los principios de mínima intervención y subsidiariedad, la resolución vinculante que resuelve los conflictos específicos en esta materia, llamada orden de acceso e interconexión, supone que las partes, habiendo encontrado solución a las controversias que dificultaron la negociación y; una vez que ya cuentan con todos los términos y condiciones requeridos por el ordenamiento jurídico, deben formalizar su relación jurídica suscribiendo el respectivo contrato.

En consecuencia, este Consejo es competente para modificar las resoluciones vinculantes (órdenes) en las que, a instancia de parte o de oficio, ha intervenido para resolver un conflicto y ha ordenado el acceso y/o la interconexión hasta tanto las partes presenten a la SUTEL el respectivo contrato.

Es así como el día 17 de junio de 2019, R&H dirige una solicitud a la Dirección General de Mercados solicitando la modificación de la Orden de acceso con base al cambio en la Oferta de Interconexión por Referencia, aprobada por la RCS-061-2019, demostrando de esta manera su interés de ser el beneficiario de las condiciones contempladas y contenidas por esa OIR.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

Previo a proceder con el análisis, es necesario aclarar que, la relación de acceso e interconexión entre ambas partes que se ha establecido mediante las citadas ordenes, contempla tanto las condiciones y cargos que R&H cancela al ICE por los servicios brindados, así como las condiciones y cargos que el ICE cancela a la empresa R&H, por los servicios que este último le brinda

Es importante esta aclaración para entender que las ordenes de acceso e interconexión establecen la relación, precios y demás condiciones para garantizar la interconexión en ambos sentidos, de ahí que procedemos a realizar el análisis de la modificación, en sentido de la utilización que hará R&H de los servicios ofrecidos por el ICE, y viceversa.

D. RELACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR EL ICE (OIR).

Como se ha mencionado líneas arriba, la OIR es un documento que los operadores importantes tienen que presentar y poner a disposición de otros operadores interesados en interconectarse a su red o acceder a elementos o servicios de esta. Dicho documento contiene los aspectos bajo los cuales operaría el acceso o la interconexión; siendo de obligatorio cumplimiento para el operador que la ofrece (oferente) garantizar las condiciones ofrecidas a partir del momento en que el operador interesado en interconectarse (destinatario) acepte la oferta presentada en las condiciones ya mencionadas.

El 4 de abril de 2019, mediante resolución número RCS-061-2019 de las 15:20 horas, el Consejo de la SUTEL aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia del ICE, la cual contiene los elementos supra citados, por lo que con la aprobación por parte de la SUTEL, la OIR es una oferta que, en caso de ser acogida por cualquier otro operador, resulta vinculante para ICE y por ende deberá concretar el acceso y la interconexión bajo los términos y condiciones ahí establecidos y aprobados.

En este momento es importante remontarnos a lo que previamente se indicó en el punto B, sobre el análisis jurídico de la naturaleza de la OIR, donde se dejó claro que, de modo general, siempre es necesaria la aceptación del operador interesado, y hacer esta de conocimiento de quien suscribió dicha oferta, siendo que esta última parte, de la documentación aportada por R&H, no se logra constatar que se haya dado.

Por lo que podemos afirmar que para el caso concreto, es un hecho que existe la OIR, y de igual manera hay un interés por parte de R&H que se le apliquen las condiciones contenidas en este documento, sin embargo en ningún momento se ha llevado a cabo el perfeccionamiento del contrato, es decir el documento en donde R&H haga manifiesta su aceptación y esta le sea comunicada al ICE, siendo que este operador no ha formalizado de manera escrita su voluntad, a través de la firma del contrato marco.

Dicho en otros términos, el impedimento para que R&H sea el beneficiario de las condiciones contenidas en la OIR del ICE, es su aceptación formal, la cual es la única y particular acción del interesado que indica la normativa le exige, sea la de expresar su deseo de acogerse a la totalidad de la OIR mediante la firma del mencionado contrato.

Por esta razón, es que no se considera necesaria la intervención, ni la modificación por parte de este Regulador para aplicar condiciones que ya se encuentran aprobadas por una resolución del Consejo, la RCS-061-2019, máxime que está claramente definido en el artículo 60 de la Ley 8642, donde además se señala que la SUTEL interviene solo en aquellos casos en que no se llegue a un acuerdo o cuando detecte que esos contratos contravienen lo reglado en la legislación vigente.

Por lo que esta petitoria por parte de la empresa R&H debe rechazarse, al no existir una controversia, o condiciones que ameriten la intervención de la SUTEL, en el tanto hay un instrumento vigente y aprobado por la SUTEL, que con simple la aceptación por parte del interesado y notificación del contrato marco al ICE, el operador R&H obtendría las condiciones establecidas en la OIR.

E. RELACIÓN DE LOS SERVICIOS OFRECIDOS POR EL OPERADOR R&H.

Como se ha indicado a lo largo de este informe, la OIR es una obligación que pesa únicamente sobre los operadores determinados previamente como importantes, la cual deberá contener los puntos de acceso e interconexión y las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que serán aplicables en la relación que se formalice con base en lo dispuesto en dicha oferta, y ésta a su vez deberá ser aprobada por la SUTEL (Artículo 75, Ley 7593 y artículo 58 del RAIRT).

En línea con lo anterior, las condiciones que el ICE le debe ofrecer a R&H, se han venido regulando a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-100-2013, la cual se basó en la OIR vigente de ese momento, donde se encontraban definidas las condiciones y los términos que rigen la relación de acceso e interconexión con el ICE. Asimismo, en dicha resolución, la cual fue modificada mediante la resolución RCS-303-2014, se dictaron las condiciones que R&H le debe ofrecer al ICE.

Al respecto, es importante recordar que el artículo 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece lo siguiente en cuanto a la vigencia de la orden de acceso e interconexión:

"La orden de acceso e interconexión y las condiciones fijadas por la Sutel tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto los operadores o proveedores involucrados notifiquen a dicha Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión de conformidad con la Ley Nº 8642 y el presente Reglamento. No obstante, las condiciones de la orden de acceso e interconexión podrán ser revisadas por la Sutel en períodos anuales contados a partir de la fecha en que se dictó la misma."

Al estar las relaciones de acceso e interconexión entre el ICE y R&H sujetas a una orden de acceso e interconexión, y no haberse notificado aún la suscripción de un contrato entre las Partes corresponde a la SUTEL ajustar dicha orden, hasta tanto no suscriban el respectivo acuerdo.

Siguiendo esa línea, se aclara que en el entendido que las partes no suscriban un contrato, se mantendrá vigente la orden de acceso dictada, siendo que aun cuando las partes acuerden diferentes condiciones a las establecidas en la orden, estos acuerdos deberán ser remitidos para que esta Superintendencia elimine la orden y proceda.

En consecuencia, este Consejo es competente para modificar las resoluciones vinculantes (órdenes) en las que, a instancia de parte o de oficio, ha intervenido para resolver un conflicto y ha ordenado el acceso y/o la interconexión hasta tanto las partes presenten a la SUTEL el respectivo contrato.

Es así que, al no haber un instrumento que permita garantizar las condiciones mínimas para los servicios de interconexión que debe ofrecer R&H al ICE, y ante la falta de acuerdo entre las partes, corresponde a la SUTEL revisar las condiciones y los cargos establecidos en las órdenes de acceso, siendo que mediante la resolución RCS-303-2014, la cual fue modificada mediante la resolución RCS-013-2017, se actualizaron los cargos establecidos en la resolución RCS-100-2013 en donde se indicó en el Por Tanto 1, Punto 1, lo siguiente: "De igual forma, el ICE cancelará el monto correspondiente a \$3,70/minuto, para el tráfico terminado en la red de R&H."

Así las cosas, los cargos que deberán ajustarse en la presente Orden, corresponde a los siguientes servicios de interconexión:

Cargos por el uso de la red de R&H.

Servicios de Interconexión (costo por minuto)	
Interconexión de terminación Fija	\$3,37
Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	\$3,77
Interconexión para terminación internacional en la red fija	\$3,37

En virtud de lo anterior, se recomienda al Consejo de SUTEL rechazar parcialmente la solicitud de modificación de la orden que regula la relación de acceso e interconexión entre R&H y el ICE, mediante las resoluciones RCS-100-2013, RCS-303-2014 y RCS-037-2018. Lo anterior, debido a que como se mencionó anteriormente, no existe controversia que amerite la intervención o modificación de las respectivas condiciones contenidas en las mencionadas resoluciones, siendo que únicamente se requiere que la empresa R&H formalice la manifestación de su voluntad, adhiriéndose y comunicando oportunamente mediante la firma del contrato marco anexo a la OIR aprobada por medio de la RCS-061-2019 del 4 de abril del 2019.

Únicamente se deberá modificar lo dispuesto en el Por Tanto 1, Punto 1 de la resolución RCS-303-2014, respecto a los montos y condiciones que son aplicables al ICE para acceder a los servicios de interconexión ofrecidos por parte de R&H, en virtud que las partes no han alcanzado acuerdo en sus relaciones de interconexión.

III. RECOMENDACIONES

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

Tomando en cuenta lo anteriormente indicado, esta Dirección General de Mercados recomienda al Consejo:

1. Rechazar parcialmente la solicitud de modificación y actualización de la orden de acceso que regula la relación entre R&H y el ICE, mediante las resoluciones RCS-100-2013, RCS-303-2014 y RCS-037-2018.
2. Apercibir a R&H que las condiciones y cargos fijados en la orden de acceso para los servicios de acceso e interconexión brindados por parte del ICE, se mantendrán incólumes, hasta tanto R&H no se adhiera a la OIR de ICE, aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-061-2019, o bien cuando las partes remitan un contrato de interconexión libremente negociado.
3. Modificar el Por Tanto 1, Punto 1. Precios de los servicios básicos de acceso e interconexión para redes telefónicas de la resolución RCS-303-2014, para que se elimine la frase "De igual forma, el ICE cancelará el monto correspondiente a \$3,70/minuto, para el tráfico terminado en la red de R&H." y se incluya la siguiente tabla con los servicios y cargos que R&H debe ofrecer al ICE:

Cargos por el uso de la red de R&H.

Servicios de Interconexión (costo por minuto)	
Interconexión de terminación Fija	\$3,37
Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	\$3,77
Interconexión para terminación internacional en la red fija	\$3,37

4. Establecer que las condiciones fijadas tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. (...)"
- XII.** Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, lo procedente es modificar y actualizar la orden de acceso e interconexión dictada mediante RCS-072-2011, RCS-111-2011 modificados mediante las resoluciones RCS-217-2014, RCS-031-2016, RCS-157-2016, RCS-318-2018, RCS-199-2019 y RCS-204-2019 según se dispone en la parte resolutive de esta resolución.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe 08561-SUTEL-DGM-2019 del 19 de septiembre de 2019 rendido por la Dirección General de Mercados.

SEGUNDO: Apercibir a R&H que las condiciones y cargos fijados en la orden de acceso para los servicios brindados por parte del ICE, se mantendrán incólumes, hasta tanto R&H no se adhiera a la OIR de ICE, aprobada por la SUTEL mediante la resolución RCS-061-2019, o bien cuando las partes remitan un contrato de interconexión libremente negociado.

TERCERO: Modificar el Por Tanto 1, Punto 1. Precios de los servicios básicos de acceso e interconexión para redes telefónicas de la resolución RCS-303-2014, para que se elimine la frase "De igual forma, el ICE cancelará el monto correspondiente a \$3,70/minuto, para el tráfico terminado en la red de R&H." y se incluya la siguiente tabla con los servicios y cargos que R&H debe ofrecer al ICE:

Cargos por el uso de la red de R&H.

Servicios de Interconexión (costo por minuto)	
Interconexión de terminación Fija	\$3,37
Interconexión de acceso fijo para originación de tráfico	\$3,77
Interconexión para terminación internacional en la red fija	\$3,37

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

CUARTO: Establecer que las condiciones fijadas tendrán carácter vinculante y permanecerán vigentes hasta tanto las partes notifiquen a esta Superintendencia, la suscripción del respectivo contrato de acceso e interconexión, de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.6 Solicitud de numeración cobro revertido nacional 800 presentada por CALMYWAY NY S. A.

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, para atender la solicitud de numeración cobro revertido nacional 800 presentada por CALMYWAY NY S. A.

Al respecto, se conoce el oficio 08558-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

La funcionaria Arias Leitón se refiere a la solicitud analizada en esta oportunidad, detalla los antecedentes y explica los estudios aplicados por esa Dirección, a partir de los cuales se concluye que esta se ajusta a lo que sobre el particular establece la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08558-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 019-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08558-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de numeración cobro revertido nacional 800 presentada por CALMYWAY NY S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

RCS-255-2019

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800’s PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO
DE COBRO REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DE CALLMYWAY NY, S. A.”**

EXPEDIENTE C0059-STT-NUM-OT-00140-2011

RESULTANDO

1. Que mediante el oficio 205_CMW_19 (NI-11455-2019) recibido el 16 de septiembre de 2019, la empresa CallMyWay NY, S.A (en adelante CMW) presentó la solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido nacional, numeración 800, con el siguiente detalle:
 - Número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-2672262 para uso de la empresa CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA según oficio 205_CMW_19 (NI-11455-2019) visible a folio 3868.
2. Que mediante el oficio 08558-SUTEL-DGM-2019 del 19 de septiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en este trámite CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el CMW.
3. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08558-SUTEL-DGM-2019, indica que, en la solicitud, CMW ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013. El citado informe,

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

2. Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, a saber: 800-2672262.

- *En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para servicio de cobro revertido nacional.*
- *Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en estos casos no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita uno o varios números a la vez y no en bloques.*
- *Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de un cliente comercial que pretenden obtener el servicio de telecomunicaciones correspondiente, por parte de CallMyWay NY S.A., según lo que consta en el siguiente cuadro:*

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2672262	800-CORBANA	CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S.A.

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad del número solicitado 800-2672262 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la Sutel.*
- *De la revisión realizada, se tiene que el número 800-2672262 se encuentra disponible. Por consiguiente, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicado que se encuentra disponible.*

3. Sobre la solicitud de confidencialidad:

- *En la petitoria de asignación de numeración especial el operador CallMyWay Ny, S.A. solicita la declaratoria de confidencialidad de la información proporcionada del cliente visible a folios del 3879 al 3881 del expediente administrativo que dice: "...Solicitamos respetuosamente que la información del cliente se maneje con absoluta confidencialidad."*
- *Al respecto cabe señalar que la información de los clientes comerciales corresponde a lo siguiente: nombre de la persona física, así como datos de identificación, lugar de residencia y estado civil. Dicha documentación e información se encuentra disponible en los enlaces electrónicos de consultas públicas de Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica y en la plataforma de sistema de certificación e informaciones digitales del Registro Nacional de Costa Rica.*
- *En consecuencia, la Dirección General de Mercados no considera que los elementos señalados por parte del solicitante deban ser declarados información confidencial.*

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- *De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda la asignación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones a favor del operador CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:*

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2672262	800-CORBANA	CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S.A.

- *No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite que su divulgación pueda generar una posible lesión por parte del usuario final de la numeración.*
- *Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.*

(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo al mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración a CMW, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Sutel.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar CallMyWay NY, S.A., cédula jurídica 3-101-334658, la siguiente numeración:

Servicio Especial	Número Comercial (7 Dígitos)	Nombre Comercial	Nombre Cliente Solicitante
800	2672262	800-CORBANA	CORPORACIÓN BANANERA NACIONAL S.A.

2. No declarar la confidencialidad de los datos presentados con la solicitud, al carecer de fundamentación técnica y jurídica suficiente que acredite una posible lesión para la empresa solicitante de la numeración.
3. Apercibir al CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
4. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.
5. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
6. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.

7. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
8. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a CallMyWay NY, S.A., con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, CMW deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
9. Apercibir a CallMyWay NY, S.A., que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
10. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
11. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor de CallMyWay NY, S.A., en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

5.7 *Solicitud de numeración cobro revertido internacional 0800 presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad.*

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, correspondiente a la atención de la solicitud de numeración cobro revertido internacional 800 presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad.

Al respecto, se conoce el oficio 08559-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, mediante el cual esa Dirección presenta al Consejo el informe técnico correspondiente.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

La funcionaria Arias Leitón detalla los antecedentes de la solicitud analizada en esta ocasión, explica los resultados obtenidos de los estudios aplicados por esa Dirección, con base en los cuales se determina que esta se ajusta a lo establecido en la normativa vigente, por lo que la recomendación al Consejo es que proceda con la autorización correspondiente.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08559-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 020-060-2019

- I. Dar por recibido el oficio 08559-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente a la solicitud de numeración cobro revertido nacional 800 presentada por CALMYWAY NY S. A.
- II. Aprobar la siguiente resolución:

RCS-256-2019

“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 0800s PARA EL SERVICIO DE COBRO REVERTIDO INTERNACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO

1. Que el 23 de marzo de 2018, mediante alcance digital N°63 del diario oficial La Gaceta, entró a regir el Decreto Ejecutivo N°40943-MICITT Plan Nacional de Numeración (PNN), en el cual se adicionó la estructura del número para el servicio internacional de cobro revertido automático, numeración 0800.
2. Que mediante el oficio 264-871-2019 (NI-11442-2019) recibido el 16 de setiembre del 2019, el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) presentó por medio de su apoderado especial administrativo, Oscar Herrera Cortés, la solicitud de asignación de numeración para prestar servicios de cobro revertido internacional, numeración 0800, con el siguiente detalle:
 - Número con el formato 0800 a saber: 0800-052-1720 para ser utilizado por el cliente comercial TELMEX MÉXICO esto conforme a la solicitud registrada en el oficio 264-871-2019 (NI-11442-2019), según costa a folio 14526.
3. Que mediante el oficio 08559-SUTEL-DGM-2019 del 19 de setiembre de 2019, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que en estos trámites el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de

forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE.

4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración.
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico.
- IV. Que mediante resolución número RCS-590-2009 de las 15:00 horas del 30 de noviembre del 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 9 el día 14 de enero del 2010, modificada y complementada mediante las resoluciones RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración vigente.
- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08559-SUTEL-DGM-2019, indica que, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en las resoluciones RCS-590-2009, RCS-131-2010, RCS-412-2010 y RCS-239-2013 en la solicitud presentada. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente:

"(...)

2) Sobre la solicitud de numeración de cobro revertido internacional, numeración 0800 a saber: 0800-052-1720.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional.
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración se solicita un número o un grupo de números a la vez, pero no en bloques.
- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición del cliente comercial que pretende obtener los servicios de telecomunicaciones correspondientes, a través del Instituto Costarricense de Electricidad, según lo que consta en el siguiente cuadro:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de servicios
0800	0800-052-1720	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

- Al tener ya numeración 0800 asignada para el servicio de cobro revertido internacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, resulta solo necesario verificar la disponibilidad del número 0800-052-1720 solicitado, en el registro de numeración oficial cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados.
- Una vez realizada dicha verificación, se tiene que el número 0800-052-1720, se encuentra disponible, por lo que, habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del número anteriormente indicada.

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

- De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, la numeración 0800 para el servicio de cobro revertido internacional, que se indica en la siguiente tabla, y conforme a la solicitud presentada mediante el oficio 264-871-2019 (NI-11442-2019).

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de Servicios
0800	0800-052-1720	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

- Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
(...)"

- VI.** Que la Sutel debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.
- VII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta Superintendencia.

POR TANTO
EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:

Numeración	# Registro de Numeración	Nombre del Cliente Solicitante	Tipo de Servicio	Operador de Servicios
0800	0800-052-1720	TELMEX MEXICO	Cobro revertido internacional	ICE

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-016-2015 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados.
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias.
7. Advertir que de conformidad con el artículo 20 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel.
8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y debido a ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel.
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y punto XVI de la resolución No RCS-590-2010.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE
INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

5.8 Obligaciones pendientes concesionario Servicios Directos de Satélite.

La Presidencia hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Mercados, en relación con las obligaciones pendientes por parte del concesionario Servicios Directos de Satélite.

Al respecto, se conoce el oficio 08149-SUTEL-DGM-2019, del 09 de setiembre del 2019, por medio del cual esa Dirección brinda el informe señalado.

Señala la funcionaria Arias Leitón que este informe obedece a la solicitud planteada por el Ministerio de Hacienda en relación con la individualización de las obligaciones de algunos concesionarios en cuanto a la reserva del espectro, regulación y contribución parafiscal.

Explica que con base en la información brindada por las diferentes áreas de Sutel, se concluye que esta empresa tiene obligaciones pendientes y explica los detalles respectivos.

Agrega que en vista de la información que se conoce en esta oportunidad, la recomendación al Consejo es que se apruebe el informe conocido y se remita al Poder Ejecutivo el estatus vigente, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 08149-SUTEL-DGM-2019, del 09 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 021-060-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).

- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.
- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:
- 1- En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*
 - 2- Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*
 - 3- Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - 4- Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.*
 - 5- El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.*
 - 6- Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
 - 7- El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos,*

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.

8-. *Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias" (Lo destacado es intencional).*

XI. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:

- a) *Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
- b) *Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
- c) *Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
- d) *El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
- e) *No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
- f) *La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*

XII. Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.

XIII. Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:

- a) *El vencimiento del plazo pactado.*
- b) *La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
- c) *El rescate por causa de interés público.*
- d) *El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
- e) *La disolución de la persona jurídica concesionaria.*

XIV. Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:

- "1) *Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) *Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*

(...)

- 4) *Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-*

229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro”.

- XV.** Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:

“SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:

- i) reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y*
- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.*

- XVI.** Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

- XVII.** Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017”.

- XVIII.** Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio”, por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

“...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

- XIX.** Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.

- XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01979-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Servicios Directos de Satélite, S.A., cédula jurídica 3-101-240295.
- XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03281-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01979-SUTEL-DGM-2019.
- XXII. Que el 9 de septiembre de 2019, mediante oficio 08149-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL "Criterio técnico solicitado mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Servicios Directos de Satélite, S. A.", el cual concluye lo siguiente:

"
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- *Que a la fecha la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. adeuda un total de \$698.124,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.*
- *Que a la fecha la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. se encuentra al día por concepto del canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2008 al 2012.*
- *Que a la fecha la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A. adeuda un total de \$178.701.679,34 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en los periodos del 2008 al 2013.*

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. *Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Servicios Directos de Satélite, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL".*

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 08149-SUTEL-DGM-2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el informe correspondiente al concesionario Servicios Directos de Satélite, S. A.
2. Remitir copia del oficio 08149-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones, en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Servicios Directos de Satélite, S. A.

ACUERDO FIRME. NOTIFIQUESE

5.9 Obligaciones pendientes concesionario Servitel Corporación.

De inmediato, la Presidencia presenta para valoración de Consejo el informe elaborado por la Dirección General de Mercados, con respecto a las obligaciones pendientes por parte del concesionario Servitel Corporación.

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

Al respecto, se conoce el oficio 08532-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019, por el cual esa Dirección presenta el informe indicado.

Explica la funcionaria Arias Leitón que se trata de un caso similar al anterior, por el cual se atiende la solicitud del Ministerio de Hacienda con respecto a la individualización de las obligaciones de algunos concesionarios en cuanto a la reserva del espectro, regulación y contribución parafiscal.

Señala que se requirió la información correspondiente a diferentes áreas de Sutel y que con base en el análisis efectuado a ésta, se determina que esta empresa tiene obligaciones pendientes y explica los montos respectivos.

Agrega que en vista de la información que se conoce en esta oportunidad, la recomendación al Consejo es que se apruebe el informe conocido y se remita al Poder Ejecutivo el estatus vigente, para que proceda como corresponde.

La Presidencia consulta a los señores Asesores si tienen alguna observación, pregunta o advertencia referente a lo antes anotado, a lo que indican que no.

La Presidencia consulta a los señores Miembros de Consejo si alguno desea referirse a algún punto, a lo que señalan que no tienen observaciones.

La funcionaria Arias Leitón hace ver que dada la conveniencia de atender este tema a la brevedad, se recomienda al Consejo adoptar el acuerdo correspondiente con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2 del artículo 56 de la Ley General de la Administración Pública.

La Presidencia somete a votación del Consejo la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista, con base en el contenido del oficio 0532-SUTEL-DGM-2019, del 19 de setiembre del 2019 y la explicación brindada por la funcionaria Arias Leitón en esta oportunidad, por lo que los señores Miembros resuelven por unanimidad:

ACUERDO 022-060-2019

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593) y el artículo 1ero de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660), la SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley 7593, establece como obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que conforme la Ley 8642, la SUTEL es el encargado de regular, supervisar, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- IV. Que asimismo, la Ley 8642 otorga facultades a la SUTEL tanto en materia de cánones (artículo 62 para el canon de regulación y artículo 63 para el canon de reserva del espectro), como de administración de la contribución parafiscal de FONATEL (artículo 35).
- V. Que el Dictamen C-306-2015 de la Procuraduría General de la República (Dictamen C-306-2015), estableció que, por los principios de paralelismo de las competencias y paralelismo de las formas, el

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

Poder Ejecutivo es el competente para resolver las concesiones de frecuencias del espectro.

- VI. Que en materia de resolución de concesiones, la competencia de la SUTEL consiste en rendir criterio técnico que, si bien no vincula al Poder Ejecutivo, sí lo obliga a justificar su decisión en caso de apartarse.
- VII. Que según lo citado en el Dictamen C-306-2015, la decisión de apertura y la de resolución de la concesión corresponden al Poder Ejecutivo. Esa decisión de apertura puede originarse de oficio o a gestión de parte.
- VIII. Que según el mencionado Dictamen C-306-2015, en el ejercicio de sus competencias la SUTEL puede detectar incumplimientos de los deberes de los operadores de redes o proveedores de servicios, infracciones a la ley, así como cualquier situación anómala que requiera corrección. Entre las situaciones irregulares que la SUTEL puede detectar se encuentran las que podrían motivar una decisión de resolución de la concesión.
- IX. Que asimismo, el dictamen de marras dispone que la SUTEL posee competencia para investigar las causales de resolución de la concesión y por ende informar al Poder Ejecutivo de su existencia, para efectos de que este valore la apertura de un procedimiento tendiente a ese objeto; sin embargo, lo anterior no excluye que el Poder Ejecutivo, motu proprio, le solicite a la SUTEL evaluar la posibilidad de investigar la existencia de alguna de las causales del artículo 22 de cita.
- X. Que el Dictamen C-306-2015 estableció las siguientes conclusiones en relación con la participación de la SUTEL en los procedimientos de resolución de las concesiones:
- “1- En virtud del principio de paralelismo de las competencias, corresponde al Poder Ejecutivo resolver las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.*
 - 2-. Compete, entonces, al Poder Ejecutivo decidir la apertura del procedimiento de resolución y en su caso, nombrar el órgano director, encargado de instruir el procedimiento. Asimismo, le corresponde adoptar la decisión final del procedimiento.*
 - 3-. Para efectos de resolver la concesión, el Poder Ejecutivo debe sujetarse al procedimiento ordinario establecido en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el artículo 229 de esa Ley y del 4 de la Ley General de Telecomunicaciones.*
 - 4-. Como formalidad sustancial del procedimiento de resolución, la Superintendencia de Telecomunicaciones debe rendir un criterio técnico, no vinculante al Poder Ejecutivo.*
 - 5-. El deber de SUTEL de rendir un criterio técnico para la resolución de la concesión, así como el hecho de que no pertenece al Ministerio de Ciencias, Tecnología y Telecomunicaciones, hace incompatible su nombramiento como órgano director del procedimiento de resolución. El criterio que SUTEL debe expresar no es asimilable a la recomendación que, eventualmente, puede emitir el órgano director al órgano decisor al concluir la instrucción del procedimiento.*
 - 6-. Como parte de su competencia propia, corresponde a SUTEL vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, velando por el cumplimiento de las obligaciones de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones y, controlando el uso del espectro radioeléctrico. En general, supervisando, verificando, inspeccionando y vigilando los operadores y proveedores.*
 - 7-. El ejercicio de esos poderes legalmente atribuidos puede revelar circunstancias irregulares o incumplimientos, cuyo conocimiento por la Administración activa podría motivar el inicio de un procedimiento administrativo.*
 - 8-. Entre las situaciones irregulares que SUTEL puede descubrir se encuentran las del artículo 22.1 de la Ley General de Telecomunicaciones. Por consiguiente, lo actuado por SUTEL puede servir de medio para que el Poder Ejecutivo valore iniciar un procedimiento para resolver la concesión de frecuencias” (Lo destacado es intencional).*



SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

- XI. Que el inciso 1) del artículo 22 de la Ley 8642 establece que la resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:
- Cuando el concesionario no haya utilizado las frecuencias para el fin solicitado luego de un año de haber sido asignadas o de haberse concedido la prórroga. Este plazo podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, previa recomendación del Consejo, a solicitud de parte y por motivos debidamente justificados.*
 - Incumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en esta Ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el contrato de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito o fuerza mayor.*
 - Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.*
 - El atraso de al menos tres meses en el pago de las tasas y cánones establecidos en la presente Ley.*
 - No cooperar con las autoridades en los casos a que se refiere el artículo 5 de esta Ley.*
 - La reincidencia de infracciones muy graves, de conformidad con el artículo 67 de esta Ley, durante el plazo de vigencia del título habilitante.*
- XII. Que asimismo dicho artículo establece que la declaratoria de resolución del contrato estará precedida de un proceso administrativo que respetará las reglas del debido proceso.
- XIII. Que el inciso 2 del artículo 22 de la Ley 8642 establece que las concesiones se extinguen por las siguientes causales:
- El vencimiento del plazo pactado.*
 - La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado.*
 - El rescate por causa de interés público.*
 - El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario. Este acuerdo deberá estar razonado debidamente tomando en consideración el interés público.*
 - La disolución de la persona jurídica concesionaria.*
- XIV. Que el 1ero de setiembre de 2017 mediante oficio 07314-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 021-060-2017 de la sesión 060-2017 celebrada el 16 de agosto de 2017, en la cual se dispuso lo siguiente:
- "1) Dar por recibido y acoger el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017, por el cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo el informe sobre la recaudación del canon de reserva del espectro 2016.*
- 2) Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en los artículos 22, inciso 1, subinciso d) y 25, inciso a), subinciso 4), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios y permisionarios morosos del espectro, que incluya tanto a aquellos que han realizado pagos parciales como a los que no han realizado pago alguno, según la información contenida en las tablas 2, 3, 4, 5 y 6 del citado informe.*
- (...)*
- 4) Remitir el oficio 06573-SUTEL-DGC-2017, del 11 de agosto del 2017 al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Dirección de Concesiones y Normas de Telecomunicaciones del Viceministerio de Telecomunicaciones) con el propósito de atender la consulta planteada mediante oficio MICITT-OF-DVMT-229-2017 (NI-07900-2017), en el cual se solicitó a esta Superintendencia la información de aquellos permisionarios y/o concesionarios que se encuentran morosos en el pago del canon de reserva del espectro".*
- XV. Que el 8 de setiembre de 2017 mediante oficio 07520-SUTEL-SCS-2017, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó el acuerdo 004-064-2017 de la sesión 064-2017 celebrada el 30 de agosto de 2017, donde se instruyó lo siguiente:
- "SEGUNDO: Solicitar a la Dirección General de Mercados para que dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo, someta a valoración del Consejo:*
- reporte de los procedimientos incoados a los operadores y proveedores que pudieron haber incurrido en las causales dispuestas en el inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b)*

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones; ii) en caso de que existan casos pendientes, presentar un cronograma con el plazo previsto para incoar los procedimientos respectivos durante del periodo 2017, y

- ii) valoración de los hechos recogidos en los informes de recaudación en cuanto a cánones y contribución parafiscal y la recomendación correspondiente para que, este Consejo proceda con el traslado al Poder Ejecutivo de los casos que deba informar y remitir, conforme al inciso 1 subincisos a), c) y d) del artículo 22, así como el inciso b) subincisos 1), 3) y 4) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones”.*

XVI. Que el 29 de noviembre de 2017 mediante oficio 09717-SUTEL-DGM-2017, la DGM brindó respuesta a lo requerido mediante acuerdo 004-064-2017, presentando un informe donde analiza la situación de presuntos incumplimientos por distintos operadores en materia del pago del canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL). Dicho informe fue recibido y acogido por el Consejo de la SUTEL mediante el acuerdo 011-001-2018.

XVII. Que el 25 de enero de 2018 mediante oficio 00576-SUTEL-SCS-2018, el Secretario del Consejo de la SUTEL comunicó a la DGM y al Viceministerio de Telecomunicaciones, el acuerdo 011-001-2018 de la sesión 001-2018 celebrada el 10 de enero de 2018, donde entre otras cosas se acordó lo siguiente:

“2. Dejar en el ámbito de la responsabilidad y competencia del Poder Ejecutivo la valoración que corresponda para proceder con la apertura de los procedimientos respectivos para la eventual aplicación de lo dispuesto en el artículo 22, inciso 1, subincisos c) y d) e inciso 2 subinciso e), de la Ley General de Telecomunicaciones, Nº 8642, para el caso de los concesionarios morosos en materia de pago del canon de reserva del espectro, del canon de regulación y/o de la contribución especial parafiscal de FONATEL, según las secciones 3.2.1, 3.2.2, 3.2.3, 4 y 5.2 del citado informe 09717-SUTEL-DGM-2017”.

XVIII. Que el 9 de marzo de 2018 mediante oficio MICITT-DVT-OF-204-2018, el señor Edwin Estrada Hernández en su condición de Viceministro de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), respondió a lo indicado en el acuerdo 011-001-2018, manifestando que “una vez analizado el criterio técnico Nº 09717- SUTEL- DGC-2018 por parte de este Despacho se logró determinar la necesidad de que esa Superintendencia emita un criterio técnico por cada una de las concesiones o permisos citados en el referido oficio”, por lo cual se requirió a la SUTEL lo siguiente:

“...emitir el criterio técnico de cada uno de los casos en los que corresponda la valoración por parte de este Viceministerio para la eventual aplicación de la resolución y extinción de títulos habilitantes, en el que se particularice a cada administrado, el título habilitante en cuestión, una relación oportuna, expresa, precisa, clara y circunstanciada de los hechos que fundamentan la recomendación, así como las posibles consecuencias legales”.

XIX. Que el 6 de marzo de 2019 en virtud de lo solicitado por el MICITT, la DGM procedió a requerir a la Dirección General de Operaciones (DGO) individualizar la información en materia de pago de cánones y contribuciones para cada uno de los concesionarios incluidos en el oficio 09717-SUTEL-DGM-2017.

XX. Que el 6 de marzo de 2019 mediante oficio 01980-SUTEL-DGM-2019, la DGM solicitó a la DGO verificar la existencia de obligaciones pendientes por el concepto de canon de regulación, canon de reserva del espectro y contribución parafiscal a FONATEL, por parte del concesionario Servitel Corporación, S. A., cédula jurídica nú3-101-476396.

XXI. Que el 13 de mayo de 2019 mediante oficio 03298-SUTEL-DGO-2019, la DGO remitió a la DGM la información solicitada por nota 01980-SUTEL-DGM-2019.

XXII. Que el 19 de septiembre de 2019, mediante oficio 08532-SUTEL-DGM-2019, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la SUTEL “Criterio técnico solicitado mediante

SESIÓN ORDINARIA 060-2019
25 de setiembre del 2019

oficio MICITT-DVT-OF-204-2018 en relación con el concesionario Servitel Corporación, S. A.", el cual concluye lo siguiente:

"
7. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En virtud de lo desarrollado se concluye lo siguiente:

- Que a la fecha la empresa Servitel Corporación, S.A. adeuda un total de \$3.720.023,00 por concepto de canon de reserva del espectro radioeléctrico.
- Que a la fecha la empresa Servitel Corporación, S.A. adeuda un total de \$73,983.98 por concepto de canon de regulación; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de la Declaración Jurada "Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al Canon de Regulación" en los periodos del 2010 y 2011.
- Que a la fecha la empresa Servitel Corporación, S.A. adeuda un total de \$207.012,56 por concepto de la contribución parafiscal a FONATEL; exceptuando las posibles obligaciones derivadas de la no presentación de su Declaración Jurada de Ingresos Brutos sujetos a la Contribución Parafiscal de Fonatel, en el periodo 2018.

En virtud de lo anterior se recomienda valorar lo siguiente:

- i. Hacer de conocimiento del Poder Ejecutivo el presunto incumplimiento por parte de la empresa Servitel Corporación, S.A., en torno a sus obligaciones con respecto al canon de reserva del espectro radioeléctrico, canon de regulación y contribución parafiscal a FONATEL".

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Dar por recibido el oficio 08532-SUTEL-DGM-2019, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta al Consejo el informe correspondiente al concesionario Servitel Corporación, S. A.
2. Remitir copia del oficio 08532-SUTEL-DGM-2019 al Viceministerio de Telecomunicaciones en respuesta a lo requerido mediante nota MICITT-DVT-OF-204-2018, en relación con el concesionario Servitel Corporación, S. A.

ACUERDO FIRME
NOTIFIQUESE

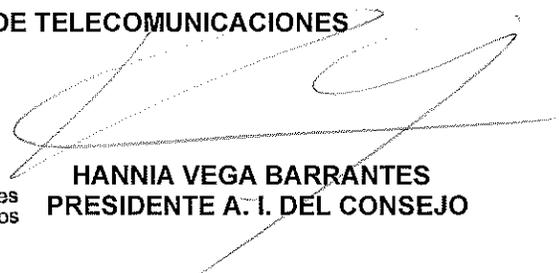
A LAS 15:50 HORAS FINALIZA LA SESIÓN

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES



LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO





HANNIA VEGA BARRANTES
PRESIDENTE A. I. DEL CONSEJO